

San José de Cúcuta, marzo del 2026.

Señor.

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARÍA LUCIA CURIEUX JARAMILLO
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NDS ALCALDÍA MUNICIPAL DE URIBIA, GUAJIRA. ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARDINATA, NDS. ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, NDS. ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONITA, NDS. ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA, NDS. ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NDS. ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NDS. ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINÁCOTA, NDS. ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NDS. GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

Yo, **CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.552.026, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor **MARÍA LUCIA CURIEUX JARAMILLO** menor de edad, identificada con NUIP 1094071426, con 6 meses de vida, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección inmediata de nuestros derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS

- Derecho fundamental a la vida digna
- Derecho fundamental a la salud
- Derecho fundamental al desarrollo integral
- Derecho fundamental a la seguridad social
- Derecho fundamental a la unidad familiar
- Derecho fundamental a no ser separado de su madre
- Derecho fundamental al interés superior del niño
- Derecho fundamental a la protección especial de la niñez (artículo 44 de la Constitución Política)

En conexidad con los anteriores:

- Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas
- Derecho al mínimo vital
- Derecho a la igualdad material y trato preferente por condición de vulnerabilidad

HECHOS.

PRIMERO. La señora **CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA** se encuentra vinculada laboralmente a la Alcaldía Municipal de Uribia, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Asuntos

Administrativos, desempeñándose como psicóloga en la Comisaría de Familia, empleo perteneciente al sistema de carrera administrativa.

SEGUNDO. La menor **MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO**, nacida el día 06 de septiembre de 2025 en la ciudad de Cúcuta, es hija de la señora Ceiri Patricia Jaramillo Valencia, conforme consta en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

TERCERO. La menor nació en condición de recién nacida pretérmino con bajo peso al nacer, situación que la ubica dentro de una condición de vulnerabilidad y que requiere cuidados médicos especiales y seguimiento permanente por parte de diferentes especialidades médicas. Como consecuencia de esta condición, la menor debió recibir atención en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales y posteriormente fue remitida al Programa Madre Canguro, el cual tiene como finalidad brindar seguimiento especializado a los recién nacidos prematuros para prevenir complicaciones asociadas a la prematurez y garantizar su adecuado desarrollo físico y neurológico.

CUARTO. De acuerdo con el concepto médico emitido por la Clínica San José de Cúcuta, la menor requiere controles médicos permanentes y valoraciones por especialidades como pediatría, oftalmología pediátrica, neurología y cardiología pediátricas, así como la realización de exámenes diagnósticos especializados, lo cual evidencia la necesidad de garantizar un seguimiento médico continuo e integral. Debido a su corta edad, su condición de recién nacida prematura y su estado de salud, la menor María Lucia Curieux Jaramillo depende absolutamente del cuidado, acompañamiento y presencia permanente de su madre para garantizar su bienestar, su adecuado proceso de recuperación y su desarrollo integral.

QUINTO. Debido a la condición médica de su hija menor María Lucia Curieux Jaramillo, quien nació en estado de prematurez y bajo peso en la ciudad de Cúcuta y requiere controles médicos permanentes dentro del Programa Madre Canguro y seguimiento por diferentes especialidades médicas, la accionante se ve en la necesidad de trasladar su residencia a dicha ciudad con el fin de garantizar el acompañamiento y cuidado permanente de la menor durante su proceso de recuperación y desarrollo, ya que en el municipio de Uribia no se encuentra activo dicho programa.

SEXTO. En atención a esta situación excepcional relacionada con la protección del derecho fundamental a la salud y al interés superior de la menor, la accionante inició diversas gestiones administrativas orientadas a obtener un traslado laboral por razones excepcionales de salud, que le permitiera continuar con su actividad laboral sin poner en riesgo el acompañamiento que requiere su hija durante su tratamiento médico.

SEPTIMO. En ejercicio del derecho fundamental de petición, la accionante presentó solicitudes formales ante diferentes entidades territoriales del departamento de Norte de Santander, con el propósito de que se evaluara la posibilidad de su traslado laboral a un cargo equivalente dentro de la planta de personal de dichas entidades.

OCTAVO. La señora **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, actuando en defensa de los derechos fundamentales de su hija menor **María Lucia Curieux Jaramillo**, adelantó múltiples gestiones administrativas ante diferentes entidades territoriales del departamento de Norte de Santander con el propósito de encontrar una solución que le permitiera compatibilizar el ejercicio de su empleo público con el cuidado permanente que requiere la menor debido a su condición médica.

En efecto, la accionante presentó solicitudes formales de traslado laboral o reubicación administrativa ante varias administraciones municipales del departamento, entre ellas:

- Alcaldía Municipal de Sardinata
- Alcaldía Municipal de El Zulia
- Alcaldía Municipal de Pamplonita
- Alcaldía Municipal de Pamplona
- Alcaldía Municipal de Bochalema
- Alcaldía Municipal de Villa del Rosario
- Alcaldía Municipal de Chinácota
- Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta
- Alcaldía Municipal de Los Patios

En cada una de dichas solicitudes la accionante expuso de manera detallada la condición médica de su hija menor, aportando los respectivos soportes clínicos y solicitando que se evaluara la posibilidad de un traslado o vinculación en un cargo equivalente dentro de la planta de personal de las respectivas entidades.

NOVENO. En cada una de las solicitudes presentadas ante las entidades territoriales mencionadas, la accionante expuso detalladamente las razones excepcionales que motivaban su petición, particularmente la condición médica de su hija menor, quien requiere controles médicos periódicos y seguimiento especializado por diferentes profesionales de la salud, aportando además la documentación clínica que acredita su condición de nacimiento prematuro, su hospitalización neonatal y su ingreso al programa especializado de seguimiento para recién nacidos prematuros.

DECIMO. Igualmente, la accionante informó en dichas solicitudes que es responsable del cuidado y sostenimiento de sus hijas menores de edad, lo cual hace indispensable su presencia permanente para garantizar el acompañamiento adecuado durante el proceso de atención médica de la menor.

DECIMO PRIMERO. Las solicitudes presentadas tenían como finalidad que las entidades territoriales evaluaran la posibilidad de adelantar un traslado administrativo, una reubicación laboral o cualquier otra medida que permitiera compatibilizar el ejercicio de la actividad laboral de la accionante con la protección efectiva de los derechos fundamentales de su hija menor.

DECIMO SEGUNDO. No obstante, las gestiones adelantadas, las entidades territoriales mencionadas respondieron señalando, en términos generales, que **no era posible acceder a la solicitud de traslado laboral**, argumentando principalmente la inexistencia de cargos vacantes equivalentes en la planta de personal, la falta de disponibilidad administrativa o la imposibilidad jurídica de adelantar el traslado solicitado.

DÉCIMO TERCERO. Las respuestas emitidas por dichas entidades se fundamentaron principalmente en consideraciones de carácter administrativo relacionadas con la estructura de la planta de personal y la disponibilidad de cargos, sin que se evidencie una valoración suficiente de la situación excepcional relacionada con la protección del derecho fundamental a la salud de la menor.

DÉCIMO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, pese a haber adelantado múltiples gestiones administrativas ante diversas entidades territoriales del departamento de Norte de Santander, la accionante no ha logrado obtener una solución que le permita continuar ejerciendo su actividad laboral sin afectar el acompañamiento permanente que requiere su hija menor durante su tratamiento médico.

DÉCIMO QUINTO. La situación descrita genera una carga desproporcionada para la accionante, quien debe afrontar simultáneamente la responsabilidad de su empleo público y el cuidado permanente que requiere su hija menor en condición de vulnerabilidad, lo afecta directamente el mínimo vital de la accionante generando elevados gastos en el traslado para continuar con el adecuado seguimiento médico, lo cual constituye una barrera de acceso al servicio de salud y el desarrollo integral de la menor.

DÉCIMO SEXTO. En consecuencia, la negativa reiterada de las entidades territoriales ante las cuales se presentaron las solicitudes de traslado ha generado una situación que compromete los derechos fundamentales de la menor **María Lucía Curieux Jaramillo**, particularmente su derecho a la salud, a la vida digna y al desarrollo integral, derechos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, **prevalecen sobre los derechos de los demás.**

DÉCIMO SEPTIMO. Por lo anterior, y ante la imposibilidad de encontrar una solución efectiva por la vía administrativa que permita garantizar el acompañamiento permanente que requiere la menor durante su tratamiento médico, la accionante se ve en la necesidad de acudir a la presente acción de tutela con el fin de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de su hija.

DÉCIMO OCTAVO. La solicitud de traslado laboral presentada por la señora CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA no obedece a un interés personal, discrecional o meramente laboral, sino que constituye un medio necesario e indispensable para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de su hija menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO, especialmente sus derechos a la salud, a la vida digna y al desarrollo integral. En este sentido, el traslado o reubicación laboral no se plantea como un derecho autónomo de la accionante, sino como un mecanismo instrumental orientado a permitir el acompañamiento permanente que requiere la menor en razón de su condición médica, configurándose así una conexidad directa entre la situación laboral de la madre y la garantía efectiva de los derechos fundamentales de la niña, quien es sujeto de especial protección constitucional.

DÉCIMO NOVENO. Si bien la menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO se encuentra actualmente vinculada al Programa Madre Canguro, el cual tiene una duración aproximada hasta el primer año de vida, es importante precisar que la finalización de dicho programa no implica el cese de sus necesidades médicas especiales. En razón de su condición de nacimiento prematuro y bajo peso, la menor requiere seguimiento médico continuo y especializado a mediano y largo plazo, incluyendo controles por pediatría, neurología, oftalmología, otorrino y demás especialidades que permitan garantizar su adecuado desarrollo físico y neurológico. Dichas condiciones de atención en salud no pueden ser garantizadas de manera integral en el municipio de Uribia (La Guajira), debido a la limitada disponibilidad de servicios médicos especializados, infraestructura hospitalaria y acceso oportuno a especialistas, lo cual constituye una barrera real y efectiva para la continuidad del tratamiento de la menor. Por el contrario, en la ciudad de San José de Cúcuta sí existen las condiciones médicas, institucionales y de acceso necesarias para garantizar el seguimiento integral requerido por la menor, razón por la cual su permanencia en dicha ciudad no obedece a una circunstancia transitoria, sino a una necesidad estructural derivada de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y el desarrollo integral.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para adoptar, incluso de oficio, las medidas provisionales que resulten necesarias para proteger derechos fundamentales o evitar la ocurrencia de daños graves e irreparables, desde el mismo momento de la presentación de la acción.

La Corte Constitucional, en desarrollo de esta disposición, ha precisado que dichas medidas constituyen un instrumento excepcional orientado a garantizar la eficacia real de la tutela judicial, evitando que el transcurso del tiempo torne ilusorio el amparo solicitado.

En particular, el Auto 259 de 2021 estableció que la procedencia de las medidas provisionales se encuentra supeditada al cumplimiento de tres requisitos esenciales: (i) la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), (ii) el peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) la proporcionalidad de la medida.

Las medidas provisionales solicitadas no constituyen una solución definitiva, sino un mecanismo temporal para evitar la vulneración de derechos fundamentales, sin sustituir la obligación de adoptar una solución estructural y definitiva. Así las cosas, me permito solicitar las siguientes medidas provisionales:

MEDIDA PROVISIONAL PRIMERA - PRINCIPAL: ORDENAR A COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ABSTENERSE DE PROVEER UN CARGO EQUIVALENTE DENTRO DEL PROCESO TERRITORIAL 12

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a las entidades territoriales accionadas que, de manera inmediata, se abstengan de proveer o continuar con las actuaciones dirigidas a la provisión de uno (1) de los cargos ofertados dentro del Proceso de Selección Territorial 12 que resulte funcionalmente equivalente al empleo que actualmente desempeño, como lo son **Profesional Universitario Código 219 Grado 03 número OPEC 240989** ó **Profesional Universitario Código 219 Grado 01 número OPEC 240989**.

hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

La accionante cuenta con más de dos (2) años de experiencia profesional en el ámbito de Comisaría de Familia, lo cual supera ampliamente los requisitos exigidos para cargos ofertados dentro del Proceso de Selección Territorial 12, particularmente al empleo de **Profesional Universitario Código 219 Grado 03 número OPEC 240948**, cuyas funciones guardan identidad material con las actualmente desempeñadas por la accionante. Como también al empleo de **Profesional Universitario Código 219 Grado 01 número OPEC 240948**.

En este sentido, no se trata de la creación de una situación excepcional ajena al ordenamiento, sino de la existencia real de cargos compatibles dentro de la planta del Estado, frente a los cuales la accionante cumple plenamente los requisitos de formación y experiencia, lo que permite adoptar medidas administrativas excepcionales orientadas a garantizar los derechos fundamentales de la menor sin desconocer el principio de mérito.

La presente solicitud pretende la adopción de una medida temporal consistente en la no provisión de un cargo específico, con el fin de preservar la posibilidad de adoptar una solución administrativa compatible con la protección de los derechos fundamentales.

I. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Apariencia de buen derecho – Fumus boni iuris: En el presente caso se encuentra acreditado que la menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO es un sujeto de especial protección constitucional, al tratarse de una niña nacida en condición de prematuridad y bajo peso, que requiere seguimiento médico permanente y especializado para garantizar su adecuado desarrollo físico, neurológico y emocional.

Así mismo, se evidencia que la situación laboral de la accionante incide de manera directa en la garantía efectiva de los derechos fundamentales de la menor, en tanto su presencia permanente resulta indispensable para asegurar la continuidad de los tratamientos médicos, controles especializados y acompañamiento requerido.

De igual forma, se encuentra demostrado que dentro del Proceso de Selección Territorial 12 existen cargos que guardan identidad funcional con el empleo desempeñado por la accionante, particularmente aquellos correspondientes al empleo de **Profesional Universitario Código 219 Grado 03, número OPEC 240989**, como también al empleo de **Profesional Universitario Código 219 Grado 01, número OPEC 240989**.

En este sentido:

La accionante cuenta con más de dos (2) años de experiencia profesional en el ámbito de Comisaría de Familia, lo cual supera ampliamente los requisitos exigidos para dichos cargos, evidenciando la existencia real de alternativas administrativas compatibles con su perfil.

Lo anterior permite concluir que la solicitud de amparo cuenta con fundamento fáctico y jurídico suficiente, configurándose una clara apariencia de buen derecho.

2. Peligro en la demora – Periculum in mora: El riesgo de perjuicio irremediable es evidente, actual e inminente, en tanto:

El proceso de selección Territorial 12 se encuentra en etapa previa a la apertura de inscripciones, lo que implica que en el corto plazo se iniciará la consolidación de situaciones jurídicas a favor de terceros.

Una vez se avance en el concurso y se provean los cargos, se limitará o incluso se eliminará la posibilidad real de adoptar medidas administrativas que permitan garantizar la permanencia de la accionante junto a su hija menor.

La ausencia de la madre, derivada de la imposibilidad de reubicación, puede afectar de manera grave el acceso oportuno a los servicios de salud, la adherencia a los tratamientos y el desarrollo integral de la menor.

En consecuencia, la no adopción de la medida solicitada puede tornar inocua la eventual decisión de fondo, configurándose un perjuicio de carácter irreparable.

3. Proporcionalidad de la medida: La medida solicitada es razonable, necesaria y proporcional, por cuanto:

No implica la suspensión del proceso de selección ni la alteración de sus reglas.

No desconoce el principio de mérito ni afecta derechos adquiridos, dado que aún no existen aspirantes inscritos.

Se limita a la no provisión temporal de un cargo específico, lo cual constituye una medida mínima frente al riesgo de afectación grave de derechos fundamentales.

Persigue la protección de derechos prevalentes de una menor de edad en condición de vulnerabilidad.

En este sentido, la medida resulta equilibrada frente a los intereses en juego y plenamente compatible con el ordenamiento constitucional.

II. NECESIDAD DE LA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DEL FALLO

La adopción de la medida provisional solicitada resulta indispensable para garantizar la eficacia material de la eventual decisión de fondo, en la medida en que el paso del tiempo puede generar la consolidación de situaciones jurídicas que hagan imposible o altamente ineficaz el amparo constitucional.

En efecto, los procesos de selección por mérito se caracterizan por una progresiva consolidación de derechos en cabeza de los aspirantes, tales como la inscripción, la superación de pruebas, la conformación de listas de elegibles y la provisión de cargos, lo cual reduce significativamente la posibilidad de intervención posterior por parte de las autoridades o del juez constitucional.

En el presente caso, permitir la provisión de cargos funcionalmente equivalentes al desempeñado por la accionante implicaría la desaparición de una alternativa real y viable para garantizar su reubicación, lo que tornaría ilusoria cualquier orden posterior orientada a proteger los derechos fundamentales de la menor.

Así las cosas, la medida provisional de abstenerse de proveer un cargo específico se configura como un mecanismo necesario para preservar el objeto del proceso constitucional, evitar la consolidación de situaciones irreversibles y asegurar que el eventual fallo tenga efectos reales, oportunos y eficaces.

III. CONEXIDAD ENTRE LA MEDIDA Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La medida provisional solicitada guarda una relación directa, inmediata y necesaria con la protección de los derechos fundamentales invocados, en tanto se orienta a eliminar un obstáculo estructural que impide garantizar el acompañamiento permanente que requiere la menor.

En el presente caso, la situación laboral de la accionante no puede analizarse de manera aislada, sino en conexidad con los derechos fundamentales de su hija, dado que la imposibilidad de reubicación en un lugar donde existan condiciones adecuadas de atención médica incide directamente en:

El acceso efectivo a servicios de salud especializados

La continuidad de los tratamientos médicos

El desarrollo físico, neurológico y emocional de la menor

La garantía de la unidad familiar

En este sentido, la no provisión temporal de un cargo equivalente no constituye una medida laboral autónoma, sino un instrumento constitucionalmente legítimo dirigido a garantizar el interés superior del niño.

Adicionalmente, la medida solicitada no desconoce el principio de mérito, en tanto no implica la asignación directa del cargo, sino la preservación de una posibilidad administrativa que permita adoptar una solución definitiva acorde con la protección de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, existe una conexidad clara entre la medida solicitada y la protección efectiva de los derechos fundamentales de la menor, lo que justifica plenamente la intervención del juez constitucional.

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho judicial:

ORDENAR como medida provisional la suspensión inmediata de las etapas de inscripción y de cualquier actuación subsiguiente dentro de los Procesos de Selección Nos. 2687 y 2688 – Territorial 12, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL TERCERA - SUBSIDIARIA: ORDEN DE REUBICACIÓN

MEDIDA PROVISIONAL SEGUNDA - SUBSIDIARIA: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 12 – CNSC

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, así como en los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, en especial los desarrollados en el Auto 259 de 2021, respetuosamente solicito al despacho judicial decretar como medida provisional urgente la suspensión inmediata de las etapas de inscripción y de cualquier actuación subsiguiente dentro de los procesos de selección que se relacionan a continuación:

- Acuerdo No. 23 del 27 de noviembre de 2025, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección No. 2688 – Territorial 12, correspondiente a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.
- Acuerdo No. 33, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección No. 2687 – Territorial 12, correspondiente a la Alcaldía de San José de Cúcuta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha dispuesto como fechas de apertura de inscripciones el período comprendido entre el 27 de marzo de 2026 y el 07 de abril de 2026, lo cual configura una circunstancia de inminencia que exige la intervención urgente del juez constitucional a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

I. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Apariencia de buen derecho – Fumus boni iuris: En el presente caso, la solicitud de amparo constitucional se encuentra respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, en tanto se ha acreditado que la menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO es un sujeto de especial protección constitucional, al tratarse de una recién nacida en condición de prematuridad, con bajo peso al nacer y con requerimientos de atención médica especializada permanente.

Esta situación impone al Estado un deber reforzado de protección, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, que consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

De igual forma, se ha evidenciado que la negativa de las entidades accionadas a adoptar medidas administrativas que permitan la reubicación laboral de la madre ha impedido garantizar el acompañamiento permanente que requiere la menor, configurándose así una afectación directa a sus derechos fundamentales.

En este contexto, la continuidad de los procesos de selección convocados por la CNSC, sin que se haya adoptado una solución efectiva frente a la situación particular de la accionante, podría consolidar un escenario en el cual se haga materialmente imposible garantizar una solución administrativa compatible con la protección de los derechos fundamentales de la menor.

2. Peligro en la demora – Periculum in mora: El riesgo de perjuicio irremediable en el presente asunto es evidente, actual e inminente, en atención a que:

- Las etapas de inscripción a los procesos de selección iniciarán de manera inmediata, conforme al cronograma oficial fijado por la CNSC.
- El avance de las distintas fases del concurso de méritos genera una consolidación progresiva de situaciones jurídicas que limitan la posibilidad de intervención posterior por parte de la administración o del juez constitucional.
- La no adopción de la medida solicitada puede tornar ineficaz un eventual fallo favorable, en la medida en que la oportunidad real de acceso a un cargo en condiciones que permitan garantizar el cuidado de la menor se vería sustancialmente restringida.

En ese sentido, la inactividad judicial frente a la inminencia de las inscripciones puede derivar en la consolidación de un daño que, por su naturaleza, resultaría de imposible o muy difícil reparación, afectando gravemente los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y el desarrollo integral de la menor.

3. Proporcionalidad de la medida: La medida solicitada resulta razonable, necesaria y proporcionada frente a las circunstancias del caso concreto, por las siguientes razones:

- Se trata de una medida de carácter temporal, que no implica la anulación ni la terminación definitiva de los procesos de selección, sino únicamente su suspensión transitoria.
- Persigue la protección de derechos fundamentales prevalentes, particularmente los de una menor de edad en condición de vulnerabilidad.
- El eventual impacto administrativo que pueda generar la suspensión es claramente inferior al riesgo de afectación grave e irreversible de los derechos fundamentales comprometidos.

Adicionalmente, la medida guarda una relación directa de conexidad con los derechos cuya protección se invoca, en tanto busca preservar la posibilidad real de adoptar una

solución estructural que permita armonizar el ejercicio del empleo público con el cuidado de la menor.

II. NECESIDAD DE LA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DEL FALLO

La adopción de la presente medida provisional resulta no solo procedente, sino estrictamente necesaria para preservar la eficacia material de la eventual decisión de fondo, evitando que el amparo constitucional se torne inocuo o meramente declarativo.

En efecto, permitir el avance de los procesos de selección sin considerar la situación particular de la accionante puede dar lugar a la consolidación progresiva de situaciones jurídicas individuales y colectivas —propias de los concursos de méritos— que, por su naturaleza, adquieren estabilidad y generan efectos difíciles de revertir, tales como la inscripción válida de aspirantes, la conformación de listas de elegibles y la eventual provisión de cargos.

Este fenómeno de consolidación jurídica progresiva implica que, aun cuando el juez constitucional profiera un fallo favorable, las condiciones fácticas y jurídicas habrán mutado de tal manera que la adopción de medidas eficaces de protección se verá sustancialmente limitada, reduciendo el alcance real de la decisión judicial y comprometiendo la efectividad de los derechos fundamentales invocados.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional —en particular el Auto 259 de 2021— ha señalado que las medidas provisionales cumplen precisamente la función de evitar que el transcurso del tiempo durante el trámite de la acción de tutela genere un perjuicio irreparable o haga ilusoria la protección solicitada, especialmente cuando se trata de escenarios en los cuales se pueden consolidar situaciones de hecho o de derecho de difícil reversión.

Adicionalmente, en el presente caso concurre un elemento de especial relevancia constitucional, cual es la condición de sujeto de especial protección de la menor involucrada, cuyos derechos fundamentales —en particular a la salud, la vida digna y el desarrollo integral— no admiten postergación ni pueden quedar supeditados a los tiempos ordinarios de la administración o del proceso judicial.

Así las cosas, la ausencia de una intervención inmediata por parte del juez constitucional no solo permitiría la continuación de un proceso administrativo que podría resultar incompatible con la protección de los derechos fundamentales en juego, sino que además generaría un escenario en el cual la eventual orden de amparo carecería de eficacia práctica, contrariando abiertamente el principio de efectividad de los derechos fundamentales y la finalidad misma de la acción de tutela.

En consecuencia, la medida provisional solicitada se erige como un instrumento imprescindible para preservar la utilidad real del proceso constitucional, impedir la consolidación de situaciones jurídicas adversas a los derechos invocados y garantizar que la decisión de fondo pueda desplegar efectos concretos, oportunos y eficaces.

Bajo esta perspectiva, la intervención inmediata del juez constitucional no constituye una intromisión indebida en la esfera administrativa, sino el ejercicio legítimo de su función de garante de la supremacía de la Constitución, orientado a asegurar que los derechos fundamentales —y en especial los de los niños— no se vean sacrificados por la inercia institucional o por el simple transcurso del tiempo.

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho judicial:

ORDENAR como medida provisional la suspensión inmediata de las etapas de inscripción y de cualquier actuación subsiguiente dentro de los Procesos de Selección Nos. 2687 y 2688 – Territorial 12, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL TERCERA - SUBSIDIARIA: ORDEN DE REUBICACIÓN LABORAL- ALCALDÍA MUNICIPAL DE URIBIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, en particular los desarrollados en el Auto 259 de 2021, respetuosamente solicito al despacho judicial decretar como medida provisional urgente la adopción de una medida administrativa inmediata por parte de la Alcaldía Municipal de Uribe, tendiente a garantizar la permanencia de la accionante junto a su hija menor en la ciudad de Cúcuta.

Se solicita al despacho judicial que ordene a la Alcaldía Municipal de Uribe que, de manera inmediata y provisional, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela:

Autorice y disponga una medida administrativa temporal que permita a la señora CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA desempeñar sus funciones desde la ciudad de Cúcuta, mediante la implementación de cualquiera de las siguientes figuras, según resulte jurídicamente procedente:

- Comisión de servicios
- Encargo temporal
- Reubicación provisional
- O cualquier otra modalidad administrativa que garantice su permanencia junto a su hija menor en la ciudad de Cúcuta

I. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Apariencia de buen derecho – Fumus boni iuris: En el presente caso, se encuentra acreditado que la menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO es un sujeto de especial protección constitucional, al tratarse de una recién nacida en condición de prematuridad, con bajo peso al nacer y con requerimientos médicos permanentes y especializados.

La evidencia clínica aportada demuestra que la menor requiere controles periódicos dentro del Programa Madre Canguro, así como seguimiento por diversas especialidades médicas, lo cual exige el acompañamiento constante, permanente e indelegable de su madre.

En este contexto, la situación laboral de la accionante no puede analizarse de manera aislada, sino en conexidad directa con la garantía efectiva de los derechos fundamentales de la menor, de tal forma que la permanencia obligatoria de la madre en un lugar distante compromete de manera real y significativa dichos derechos.

2. Peligro en la demora – Periculum in mora. El riesgo de perjuicio irremediable es actual, cierto e inminente, en tanto:

- La menor se encuentra en una etapa crítica de desarrollo, en la cual requiere controles médicos permanentes y seguimiento especializado.
- La distancia entre el lugar de trabajo de la madre (Uribia) y el lugar de residencia y atención médica de la menor (Cúcuta) dificulta gravemente el acompañamiento continuo.
- La ausencia de la madre puede afectar el adecuado desarrollo físico, neurológico y emocional de la menor, así como la adherencia a los tratamientos médicos.

En este sentido, la no adopción de una medida inmediata puede generar consecuencias irreversibles en la salud y desarrollo integral de la menor, configurándose un perjuicio que no podría ser reparado con posterioridad mediante una decisión judicial.

3. Proporcionalidad de la medida. La medida solicitada es razonable, idónea y proporcional, por cuanto:

- No implica la desvinculación de la accionante ni la alteración definitiva de su situación laboral.
- Constituye una solución temporal y flexible que puede ser adoptada dentro de las facultades de dirección y organización de la administración pública.
- Permite armonizar el cumplimiento de las funciones públicas con la protección de derechos fundamentales prevalentes.
- El impacto para la entidad es mínimo en comparación con el riesgo grave que enfrenta la menor.

Adicionalmente, la medida respeta el principio de eficacia de la administración, en tanto no impide la prestación del servicio, sino que permite su adaptación a circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

II. CONEXIDAD ENTRE LA MEDIDA Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Es fundamental precisar que la presente solicitud no se orienta al reconocimiento de un derecho laboral autónomo en cabeza de la accionante, ni pretende alterar las reglas propias del régimen de carrera administrativa, sino que se estructura como una medida instrumental, necesaria y constitucionalmente legítima, dirigida a garantizar la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de la menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en aquellos eventos en los cuales una situación de carácter laboral incide de manera directa en la garantía de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional — como lo son los niños, niñas y adolescentes—, el análisis jurídico no puede limitarse a consideraciones formales o estrictamente administrativas, sino que debe incorporar un enfoque material, orientado a la efectividad real de los derechos fundamentales comprometidos.

En el presente caso, la permanencia obligatoria de la accionante en un lugar geográficamente distante del sitio donde su hija recibe atención médica especializada constituye un factor que incide de manera directa, inmediata y significativa en la posibilidad de garantizar el acceso oportuno, continuo e integral a los servicios de salud que requiere la menor, así como en el acompañamiento indispensable que demanda su condición de recién nacida prematura.

Bajo esta perspectiva, la reubicación temporal, el trabajo remoto o cualquier medida administrativa equivalente no pueden ser entendidos como beneficios discrecionales o prerrogativas laborales, sino como instrumentos constitucionalmente necesarios para materializar el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual impone a todas las autoridades públicas el deber de adoptar decisiones que prioricen de manera prevalente la garantía de los derechos de los menores de edad.

Así mismo, la conexidad entre la situación laboral de la madre y los derechos fundamentales de la menor se manifiesta en que la ausencia de aquella no solo dificulta el acceso a los servicios médicos, sino que puede afectar el adecuado desarrollo físico, neurológico y emocional de la niña, comprometiendo su derecho a la vida digna, su desarrollo integral y su proceso de recuperación.

En este sentido, la medida solicitada se configura como una respuesta constitucionalmente adecuada, necesaria y proporcionada, orientada a remover los obstáculos que impiden el goce efectivo de los derechos fundamentales de la menor, sin que ello implique una desnaturalización del régimen laboral aplicable, si no, por el contrario, su interpretación conforme a la Constitución.

III. NECESIDAD DE LA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DEL FALLO

La adopción de la presente medida provisional resulta no solo procedente, sino **indispensable para garantizar la eficacia material de la eventual decisión de fondo**, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales de la menor no admite dilaciones ni puede quedar supeditada al agotamiento ordinario de los tiempos procesales.

En efecto, el carácter expedito de la acción de tutela no excluye la posibilidad de que, durante su trámite, se consoliden situaciones fácticas o jurídicas que tornen ineficaz un eventual fallo favorable, particularmente cuando se trata de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional cuya vulneración puede generar consecuencias irreversibles.

En el caso concreto, la no adopción de una medida inmediata por parte del juez constitucional implica la persistencia de una situación que limita gravemente la posibilidad de que la menor reciba el acompañamiento permanente de su madre durante una etapa crítica de su desarrollo, lo cual podría traducirse en afectaciones irreparables a su salud, su desarrollo neurológico y su bienestar integral.

De igual forma, la distancia geográfica entre el lugar de trabajo de la accionante y el lugar donde la menor recibe atención médica especializada configura una barrera real y efectiva que impide garantizar la continuidad en el tratamiento y el seguimiento médico requerido, circunstancia que agrava el riesgo de materialización de un perjuicio irremediable.

En este contexto, la intervención inmediata del juez de tutela se erige como un imperativo constitucional, orientado a evitar que el paso del tiempo consolide una afectación grave e irreversible de los derechos fundamentales involucrados, y a garantizar que la decisión de fondo tenga un impacto real y efectivo en la protección de los mismos.

Así, la medida provisional solicitada no solo responde a la necesidad de evitar un perjuicio inminente, sino también a la obligación del juez constitucional de asegurar que

el amparo eventual no resulte inocuo o meramente declarativo, sino que se traduzca en una protección concreta, oportuna y eficaz, en consonancia con el principio de prevalencia de los derechos de los niños y con la finalidad última de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales.

VI. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho judicial:

ORDENAR como medida provisional a la Alcaldía Municipal de Uribia que, de manera inmediata, adopte una medida administrativa temporal que permita a la señora CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA desempeñar sus funciones desde la ciudad de Cúcuta, mediante comisión de servicios, reubicación provisional o cualquier otra modalidad legalmente procedente, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

SOLICITO

PRIMERO. Amparar los derechos fundamentales de la menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO, especialmente sus derechos a la salud, a la vida digna, al desarrollo integral, a la seguridad social, a la unidad familiar y al interés superior del niño, los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

SEGUNDO. Amparar los derechos fundamentales de la señora CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA en conexidad con los de su hija menor, particularmente el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y al mínimo vital, en tanto su situación laboral incide directamente en la garantía efectiva de los derechos de la menor.

TERCERO. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Uribia que, de manera inmediata y como medida definitiva, adopte una solución administrativa que permita a la accionante desempeñar sus funciones desde la ciudad de Cúcuta de manera permanente, mediante figuras como traslado, comisión de servicios, o cualquier otra modalidad legalmente procedente, garantizando así el acompañamiento permanente que requiere la menor.

CUARTO. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a las entidades territoriales accionadas (Alcaldías de Sardinata, El Zulia, Pamplonita, Pamplona, Bochalema, Villa del Rosario, Chinácota, San José de Cúcuta y Los Patios) que, dentro del ámbito de sus competencias, evalúen de manera prioritaria, integral y con enfoque de derechos fundamentales la situación de la accionante, teniendo en cuenta la condición de sujeto de especial protección constitucional de la menor.

QUINTO. Ordenar a las entidades accionadas que, en caso de existir **cargos vacantes definitivos o provisionales**, o vacantes próximas a proveerse mediante concurso de méritos, que cumplan con funciones afines, misma categoría y requisitos similares al cargo desempeñado por la accionante, se adopten las medidas necesarias para viabilizar su vinculación o traslado, conforme a las reglas del Decreto 1083 de 2015, sin desconocer el régimen de carrera administrativa pero aplicando criterios de protección reforzada.

SEXTO. Ordenar a las entidades accionadas que adopten una decisión de fondo, motivada y razonable frente a las solicitudes presentadas por la accionante, valorando de manera expresa la situación médica de la menor, el interés superior del niño y el

principio de prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre las consideraciones meramente administrativas.

SÉPTIMO. Ordenar cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para garantizar la protección integral, efectiva y oportuna de los derechos fundamentales de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. REQUISITO ADMISIBILIDAD TUTELA

1.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. La presente acción de tutela se encuentra debidamente legitimada por activa, en la medida en que es interpuesta por la señora CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO, sujeto de especial protección constitucional.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por el titular de los derechos fundamentales, así como por quien actúe en representación de un menor de edad, como ocurre en el presente caso.

1.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: La legitimación en la causa por pasiva se encuentra igualmente satisfecha, toda vez que la presente acción de tutela se dirige contra las entidades públicas que, en ejercicio de sus funciones, han adoptado decisiones u omitido actuaciones que inciden de manera directa en la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados. En efecto, la acción se dirige contra las autoridades administrativas que han negado o no han viabilizado la adopción de medidas tendientes a garantizar el acompañamiento permanente que requiere la menor, así como contra aquellas entidades que, en el marco de sus competencias, participan en la estructuración y desarrollo de los procesos de selección que podrían incidir en la situación planteada. En este sentido, las entidades accionadas ostentan la calidad de sujetos pasivos de la acción de tutela, en la medida en que tienen la capacidad jurídica y funcional de adoptar decisiones que permitan cesar la vulneración o evitar la amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

1.2.1. VINCULACIÓN DE OTRAS ENTIDADES POR NECESIDAD PROCESAL Y EFICACIA DEL AMPARO. Si bien es cierto que, frente a la Alcaldía Municipal de Uribia, la Gobernación de Norte de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil no se han agotado en su integridad todas las actuaciones administrativas específicas orientadas a resolver de fondo la situación planteada, su vinculación al presente trámite constitucional resulta necesaria, pertinente y jurídicamente procedente.

En relación con la Alcaldía Municipal de Uribia, se advierte que ostenta la calidad de empleador de la accionante, circunstancia que la ubica en una posición determinante frente a la posibilidad real de adoptar medidas administrativas inmediatas, tales como la reubicación temporal, el trabajo remoto o cualquier otra modalidad que permita garantizar el acompañamiento permanente que requiere la menor. En tal sentido, su vinculación no solo es procedente, sino indispensable para la eficacia de las órdenes que eventualmente se profieran en sede de tutela.

Por su parte, la Gobernación de Norte de Santander, en razón de su ámbito territorial, su capacidad institucional y su competencia para articular acciones interadministrativas en el departamento, puede desempeñar un papel relevante en la búsqueda de soluciones

estructurales que permitan garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, especialmente en un contexto que involucra múltiples entidades territoriales.

De igual forma, la Comisión Nacional del Servicio Civil resulta ser un sujeto procesal relevante en el presente asunto, en la medida en que tiene a su cargo la administración, organización y desarrollo de los procesos de selección para el ingreso y ascenso en el sistema de carrera administrativa. En consecuencia, las decisiones que adopte en el marco de los procesos de selección Territorial 12 pueden incidir de manera directa en la posibilidad real de acceso de la accionante a un cargo público en condiciones compatibles con la protección de los derechos fundamentales de la menor.

Así mismo, la inminencia de las etapas de inscripción y el avance progresivo del concurso de méritos hacen necesaria su vinculación, con el fin de que el juez constitucional pueda, de ser el caso, impartir órdenes orientadas a garantizar la efectividad del amparo, evitando que la consolidación de situaciones jurídicas torne inocua la decisión de fondo.

En este sentido, la vinculación de estas entidades encuentra sustento en la necesidad de garantizar la eficacia material del amparo constitucional, en la medida en que el juez de tutela debe contar con la posibilidad de impartir órdenes integrales, coordinadas y efectivas que permitan superar la situación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la menor.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al despacho judicial que disponga la vinculación de las referidas entidades al presente trámite, con el fin de que, en el marco de sus competencias, se pronuncien sobre los hechos materia de la acción y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos.

1.3. SUBSIDIARIEDAD. La presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, especialmente si se tiene en cuenta la condición de sujeto de especial protección constitucional de la menor.

Si bien podrían existir mecanismos ordinarios en materia laboral o administrativa, estos no resultan adecuados ni oportunos para atender la situación planteada, en la medida en que no ofrecen una respuesta inmediata frente al riesgo actual, grave e inminente que enfrentan los derechos fundamentales de la menor.

Adicionalmente, la acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que la demora propia de los medios ordinarios de defensa judicial podría hacer nugatoria la protección efectiva de los derechos a la salud, la vida digna y el desarrollo integral de la menor.

En consecuencia, la acción de tutela se erige como el mecanismo judicial idóneo y necesario para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos.

1.4. INMEDIATEZ. La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, en tanto ha sido interpuesta dentro de un término razonable y oportuno desde el momento en que se configuró la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En efecto, la accionante ha adelantado de manera previa múltiples gestiones administrativas orientadas a obtener una solución a la situación planteada, sin que las mismas hayan resultado eficaces para garantizar la protección de los derechos de la

menor. Así mismo, la inminencia de las etapas de inscripción dentro de los procesos de selección convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la persistencia de las condiciones que dificultan el acompañamiento permanente de la menor, evidencian la urgencia de la intervención del juez constitucional. En este sentido, la acción de tutela se presenta de manera oportuna, en un contexto en el cual la amenaza a los derechos fundamentales es actual y continua, lo que justifica plenamente la procedencia del amparo constitucional.

2. RAZÓN DE LA VULNERACIÓN DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que consagran la protección inmediata de los derechos fundamentales, en especial cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como los niños, niñas y adolescentes.

2.1. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, la menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO, en su condición de recién nacida prematura, con bajo peso al nacer y con requerimientos de atención médica especializada permanente, ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, lo cual activa un deber reforzado, inmediato y prevalente de protección en cabeza de todas las autoridades públicas, sin excepción.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-033 de 2020, ha reiterado que el principio del interés superior del niño no solo tiene reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos internacionales, constituyéndose en un eje transversal que orienta todas las decisiones que puedan afectar a los menores de edad. Este principio exige que las autoridades evalúen cada caso a partir de sus circunstancias concretas, valorando integralmente los elementos fácticos y jurídicos, con el fin de adoptar la decisión que mejor garantice su desarrollo físico, psicológico y social.

En este sentido, la Corte ha señalado que el interés superior del menor debe ser entendido como una regla de decisión prevalente, que obliga a todas las autoridades — incluidos los jueces constitucionales— a priorizar la protección efectiva de los derechos de los niños por encima de consideraciones de carácter formal, administrativo o incluso legal, cuando estas resulten incompatibles con su bienestar integral.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido criterios claros que deben orientar la actuación de las autoridades en asuntos que involucren menores de edad, entre los cuales se destacan: (i) la necesidad de analizar las circunstancias particulares, únicas e irrepetibles de cada caso; (ii) la obligación de adoptar decisiones sustentadas en criterios técnicos, científicos y probatorios que permitan determinar la opción más favorable para el menor; (iii) el deber de actuar con especial diligencia y cuidado, evitando cualquier actuación que pueda poner en riesgo su desarrollo integral; y (iv) la exigencia de que las decisiones que los afecten sean razonables y proporcionales.

De igual forma, el interés superior del menor se concreta en la garantía de múltiples derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la salud, a la vida digna, al desarrollo

integral y, de manera especialmente relevante en el presente caso, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, entendido como la posibilidad real de recibir cuidado, afecto, protección y acompañamiento permanente por parte de sus progenitores.

En este contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de los niños a no ser separados de su entorno familiar no se limita a una dimensión formal, sino que implica garantizar condiciones materiales reales que permitan el ejercicio efectivo de la crianza, el cuidado y el acompañamiento, especialmente en etapas críticas del desarrollo, como ocurre en los primeros meses de vida.

Bajo esta perspectiva, cualquier decisión administrativa o actuación estatal que, en la práctica, dificulte o impida el acompañamiento permanente de la madre en el proceso de atención médica y desarrollo de la menor, debe ser analizada con especial rigor constitucional, en la medida en que puede traducirse en una afectación directa de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, en el presente asunto, las autoridades accionadas no pueden limitarse a invocar restricciones administrativas o de organización interna para negar soluciones, sino que están en la obligación de adoptar medidas concretas, efectivas y oportunas que permitan garantizar el interés superior de la menor, incluso si ello implica flexibilizar o adaptar las condiciones ordinarias del servicio público.

Así las cosas, la situación fáctica planteada exige una respuesta institucional que esté plenamente alineada con los postulados constitucionales de protección reforzada, priorizando de manera real y efectiva los derechos fundamentales de la menor, y evitando que estos se vean sacrificados por razones meramente formales o estructurales.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS EN TEMPRANA INFANCIA

El derecho fundamental a la salud, consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, adquiere un carácter reforzado cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, y especialmente en la etapa de la primera infancia, en la cual las condiciones de vulnerabilidad son mayores y las necesidades de atención médica resultan más exigentes.

En el presente caso, la menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO, en su condición de recién nacida prematura y con bajo peso al nacer, requiere atención médica especializada, controles permanentes y seguimiento integral por diversas especialidades, lo cual implica la necesidad de garantizar un acceso continuo, oportuno y efectivo a los servicios de salud.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-763 de 2011, ha reconocido de manera expresa la especial protección que reviste el derecho a la salud de los niños en temprana infancia, señalando:

“Los niños cuentan con especial protección constitucional sobre sus derechos a la salud y la seguridad social, particularmente los recién nacidos, que al estar iniciando la vida se encuentran en un estado de vulnerabilidad, por lo cual necesitan de una atención más calificada en salud y alimentación por parte de la familia, la sociedad y Estado.”

Así mismo, la Corte ha precisado que:

“Tanto las entidades públicas como privadas tienen un deber de cuidado sobre el bienestar de los niños, para lo cual deben procurar siempre, entre otros, garantizar que tengan el acceso al más alto nivel posible de salud y nutrición durante los primeros años de vida, atendiendo en sus actuaciones al interés superior del menor.”

De lo anterior se desprende que el derecho a la salud de los recién nacidos no solo implica la prestación de servicios médicos en sentido estricto, sino que comprende un conjunto integral de condiciones materiales y humanas que permitan garantizar su adecuado desarrollo físico, neurológico y emocional.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el acceso efectivo a los servicios de salud en la primera infancia exige no solo la disponibilidad institucional de dichos servicios, sino también la eliminación de cualquier barrera —fáctica, administrativa o geográfica— que dificulte su goce real y efectivo. Bajo esta perspectiva, en el presente caso, la distancia existente entre el lugar de trabajo de la madre y el lugar donde la menor recibe atención médica especializada constituye una barrera real que puede afectar la continuidad, oportunidad y calidad del tratamiento requerido, en tanto limita el acompañamiento permanente que resulta indispensable dada la condición de vulnerabilidad de la menor.

Adicionalmente, debe resaltarse que el derecho a la salud de los niños en temprana infancia se encuentra estrechamente ligado al cuidado directo y permanente por parte de sus progenitores, especialmente en casos de recién nacidos prematuros, en los cuales el acompañamiento materno constituye un elemento esencial del proceso de recuperación y desarrollo, como ocurre en programas especializados como el “Madre Canguro”. En consecuencia, cualquier circunstancia que impida o dificulte dicho acompañamiento no solo afecta la dinámica familiar, sino que incide directamente en la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud de la menor.

Así las cosas, resulta claro que las autoridades accionadas tienen la obligación constitucional de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo, continuo e integral a los servicios de salud de la menor, lo cual, en el presente caso, implica necesariamente permitir el acompañamiento permanente de su madre, removiendo los obstáculos administrativos o laborales que lo impidan.

En este orden de ideas, la protección del derecho fundamental a la salud de la menor no puede entenderse de manera aislada, sino en conexidad con las condiciones reales que permiten su materialización, lo que impone la adopción de medidas concretas, urgentes y eficaces por parte del juez constitucional.

2.3. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR DESCONOCIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y APLICACIÓN RESTRICTIVA DE CRITERIOS ADMINISTRATIVOS.

La situación fáctica expuesta en la presente acción de tutela evidencia una vulneración real, actual y continua de los derechos fundamentales de la menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO, en la medida en que las decisiones adoptadas por las entidades accionadas han desconocido los estándares constitucionales fijados por la Corte Constitucional en materia de protección reforzada de los niños, especialmente en contextos en los cuales confluyen condiciones de vulnerabilidad en salud y barreras administrativas que impiden el goce efectivo de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, particularmente la Sentencia T-403 de 2024, ha reiterado que el análisis de las autoridades públicas frente a solicitudes que involucran derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional no puede limitarse a una interpretación estrictamente formal de las normas administrativas, sino que debe incorporar un enfoque material orientado a garantizar la efectividad real de los derechos comprometidos.

De acuerdo con dicha providencia, el principio de prevalencia de los derechos de los niños impone a todas las autoridades el deber de adoptar decisiones que superen las barreras formales, administrativas o estructurales cuando estas impidan el acceso efectivo a derechos fundamentales, en especial el derecho a la salud, a la vida digna y al desarrollo integral. En ese orden, la Corte ha sido enfática en señalar que la administración no puede escudarse en la inexistencia de vacantes, en la rigidez de la planta de personal o en limitaciones organizacionales para justificar la inacción frente a situaciones que requieren una intervención urgente y diferenciada.

En el caso objeto de estudio, las entidades accionadas, al negar de manera reiterada las solicitudes de traslado o reubicación laboral de la señora CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA, fundamentaron sus decisiones en argumentos de carácter estrictamente administrativo, tales como la inexistencia de cargos vacantes o la imposibilidad jurídica de efectuar movimientos en la planta de personal. Sin embargo, dichas respuestas desconocen abiertamente el precedente constitucional, en la medida en que omiten realizar un análisis integral de la situación concreta, particularmente la condición médica de la menor, su estado de vulnerabilidad y la necesidad de garantizar el acompañamiento permanente de su madre como elemento esencial para la materialización de su derecho a la salud.

La Sentencia T-403 de 2024 establece que, en eventos en los cuales una decisión administrativa tiene incidencia directa en la garantía de derechos fundamentales de un menor de edad, las autoridades están obligadas a aplicar un juicio de proporcionalidad reforzado, en el cual se evalúe si la medida adoptada resulta adecuada, necesaria y proporcional frente a la protección del interés superior del niño. En el presente caso, las entidades accionadas omitieron completamente este análisis, limitándose a emitir respuestas estandarizadas que no valoran las circunstancias particulares, lo cual configura una actuación contraria al principio de razonabilidad y a la obligación de motivación reforzada en casos que involucran sujetos de especial protección.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado en la referida sentencia que el derecho fundamental a la salud de los niños no se agota en la prestación de servicios médicos, sino que comprende la garantía de condiciones materiales que permitan su acceso efectivo, dentro de las cuales se encuentra el acompañamiento de sus cuidadores principales, especialmente en casos de recién nacidos en condición de prematuridad. En ese sentido, la separación fáctica entre la madre y la menor, derivada de las condiciones laborales impuestas, constituye una barrera indirecta que afecta la continuidad del tratamiento médico y el adecuado desarrollo de la niña.

Así mismo, la Corte ha reconocido que el principio de unidad familiar y el derecho de los niños a no ser separados de sus padres adquieren una dimensión reforzada cuando se trata de situaciones de salud que requieren cuidado permanente, señalando que las decisiones estatales deben propender por garantizar la presencia activa de los progenitores en el proceso de recuperación y desarrollo del menor. En el presente caso, la imposibilidad de la madre de permanecer de manera continua en la ciudad donde la menor recibe atención médica constituye una afectación directa a este derecho, que no ha sido debidamente ponderada por las entidades accionadas.

Por otra parte, la Sentencia T-403 de 2024 también enfatiza que el principio de eficacia de los derechos fundamentales implica que las autoridades deben adoptar soluciones reales y no meramente formales, lo cual exige una actuación proactiva orientada a remover los obstáculos que impiden su materialización. En contraste, en el presente caso se evidencia una actuación pasiva por parte de las entidades accionadas, quienes se limitaron a negar las solicitudes sin explorar alternativas viables como el trabajo remoto, la reubicación temporal, las comisiones de servicio o cualquier otra figura administrativa que permitiera armonizar el cumplimiento de las funciones públicas con la protección de los derechos fundamentales de la menor.

En consecuencia, la conducta de las entidades accionadas configura una vulneración de los derechos fundamentales de la menor, en tanto desconoce el deber de protección reforzada, omite aplicar el principio de interés superior del niño, impone cargas desproporcionadas derivadas de consideraciones meramente administrativas y no adopta medidas efectivas para garantizar el acceso real y oportuno a los servicios de salud en condiciones de dignidad.

Finalmente, debe resaltarse que, conforme al precedente constitucional citado, la protección de los derechos fundamentales de los niños no puede quedar supeditada a la existencia de soluciones perfectas desde el punto de vista administrativo, sino que exige la adopción de medidas razonables, oportunas y eficaces que, aun dentro de las limitaciones institucionales, permitan garantizar su bienestar integral. En el presente caso, la ausencia de dichas medidas ha generado una situación de vulneración que hace necesaria la intervención del juez constitucional, con el fin de restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales comprometidos.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO RELACIONADOS CON LA FIGURA DEL TRASLADO LABORAL EN EL EMPLEO PÚBLICO

La figura del traslado en el empleo público, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, constituye un instrumento legítimo de administración de personal que debe ser interpretado y aplicado no solo a la luz de disposiciones reglamentarias, sino también en armonía con los principios y mandatos constitucionales, particularmente aquellos relacionados con la dignidad humana, la eficacia de la función administrativa, la protección reforzada de sujetos en condición de vulnerabilidad y la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, el régimen jurídico del traslado se encuentra consagrado en el Decreto 1083 de 2015, específicamente en los artículos 2.2.5.4.2 y siguientes, en los cuales se define como una forma de provisión de empleos mediante la cual un servidor público en servicio activo pasa a desempeñar un cargo vacante en forma definitiva, siempre que este tenga funciones afines, pertenezca a la misma categoría y exija requisitos mínimos similares. Esta definición permite afirmar que el traslado corresponde a una modalidad de movilidad horizontal dentro de la administración pública, en tanto no implica ascenso ni desmejora en las condiciones laborales del servidor.

El artículo 2.2.5.4.3 *ibidem* establece como regla general que el traslado puede efectuarse por necesidades del servicio o a solicitud del empleado, siempre que no implique condiciones menos favorables para este ni afecte la adecuada prestación del servicio público. Esta disposición ha sido objeto de interpretación por parte del Consejo de Estado, el cual ha señalado que el traslado, cuando es solicitado por el funcionario, debe analizarse bajo el criterio de no afectación del servicio, mientras que cuando es

promovido por la administración, no puede comportar una desmejora de las condiciones laborales del servidor, en garantía de los principios de estabilidad y respeto por los derechos adquiridos.

A su vez, el artículo 2.2.5.4.5 del Decreto 1083 de 2015 dispone que el empleado trasladado conserva los derechos derivados de la carrera administrativa, incluida la antigüedad en el servicio, lo que refuerza el carácter garantista de esta figura y su compatibilidad con el régimen de carrera administrativa previsto en la Ley 909 de 2004. De esta manera, el traslado no constituye una forma de desvinculación ni afecta la estabilidad laboral del servidor, sino que, por el contrario, permite la continuidad en el ejercicio de la función pública bajo condiciones equivalentes.

En desarrollo de estas disposiciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha precisado, mediante conceptos jurídicos reiterados, que para la procedencia del traslado deben cumplirse de manera concurrente los siguientes requisitos: (i) la existencia de un cargo vacante en forma definitiva; (ii) la equivalencia funcional entre el empleo de origen y el de destino; (iii) la igualdad en la categoría y en la asignación salarial; (iv) la no desmejora de las condiciones laborales del servidor público; y (v) la viabilidad del traslado desde la perspectiva de las necesidades del servicio. Adicionalmente, cuando se trate de traslados entre entidades distintas, se requiere la autorización de los jefes de las entidades involucradas, lo que implica la configuración de un acto administrativo complejo.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el análisis de procedencia del traslado no puede circunscribirse a una verificación meramente formal de los requisitos legales y reglamentarios, sino que debe incorporar un juicio de ponderación constitucional cuando se encuentren involucrados derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los niños y niñas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las decisiones administrativas deben adoptarse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando la imposición de cargas excesivas o desproporcionadas a los administrados, particularmente cuando estas afectan derechos fundamentales. Así mismo, ha establecido que en aquellos eventos en los que exista una tensión entre el cumplimiento de requisitos formales y la garantía efectiva de derechos fundamentales, debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, en aplicación del artículo 228 de la Constitución Política.

De igual manera, el artículo 44 superior consagra el principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo que sus derechos fundamentales —entre ellos la vida, la salud, la integridad física, el cuidado y el amor— prevalecen sobre los derechos de los demás. Este mandato impone a todas las autoridades públicas el deber de adoptar medidas positivas orientadas a garantizar su protección integral, lo que incluye la obligación de remover obstáculos administrativos que impidan el goce efectivo de sus derechos.

Bajo este marco constitucional, la figura del traslado adquiere una dimensión distinta cuando su finalidad no es meramente administrativa, sino instrumental para la garantía de derechos fundamentales. En tales casos, el traslado deja de ser una facultad discrecional de la administración para convertirse en un mecanismo necesario para asegurar la efectividad de derechos prevalentes, lo que exige un análisis reforzado por parte de las autoridades competentes.

En el caso sub examine, la solicitud de traslado formulada por la accionante no responde a una expectativa laboral subjetiva ni a un interés particular desvinculado del servicio, sino que se encuentra directamente orientada a garantizar el acompañamiento permanente que requiere su hija menor de edad, quien presenta una condición médica que demanda atención especializada continua. En consecuencia, el traslado solicitado se configura como un medio necesario, idóneo y proporcional para hacer efectivos derechos fundamentales como la salud, la vida digna y el desarrollo integral de la menor.

Por otra parte, en lo que respecta a las restricciones derivadas de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías), la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1153 de 2005, precisó que la prohibición de modificar la nómina en periodo preelectoral no es absoluta, en tanto admite excepciones cuando se trata de la provisión de cargos por necesidades del servicio o en aplicación de las normas de carrera administrativa. En ese orden, el traslado de servidores públicos puede resultar procedente durante dicho periodo, siempre que responda a una necesidad real del servicio y no tenga como finalidad alterar la transparencia del proceso electoral.

En ese sentido, la interpretación según la cual la Ley de Garantías impide de manera absoluta cualquier forma de traslado constituye una lectura restrictiva e inconstitucional de la norma, en tanto desconoce las excepciones previstas por el legislador y avaladas por la jurisprudencia constitucional, así como los principios de eficacia y continuidad en la prestación del servicio público.

De otra parte, resulta relevante señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública ha indicado que la procedencia del traslado debe ser analizada en cada caso concreto por la autoridad nominadora, quien debe valorar no solo el cumplimiento de los requisitos normativos, sino también las circunstancias particulares del servidor y las condiciones del servicio. Esta valoración implica un deber de motivación reforzada cuando se trata de solicitudes fundadas en situaciones de vulnerabilidad o en la necesidad de proteger derechos fundamentales.

En el presente asunto, las entidades accionadas se limitaron a emitir respuestas de carácter general, sustentadas en la inexistencia de vacantes o en la imposibilidad administrativa del traslado, sin evidenciar un análisis concreto, integral y ponderado de la situación particular de la menor y de la necesidad de garantizar su derecho a la salud mediante el acompañamiento permanente de su madre. Esta omisión configura una vulneración al deber de motivación de los actos administrativos y una aplicación excesivamente formalista de la normativa, en contravía de los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Así las cosas, la negativa reiterada de las entidades accionadas a evaluar de manera efectiva la solicitud de traslado no solo desconoce el marco normativo aplicable, sino que además configura una afectación directa a derechos fundamentales, al imponer a la accionante una carga desproporcionada que incide negativamente en el acceso y continuidad del tratamiento médico de la menor.

En consecuencia, resulta procedente la intervención del juez constitucional, en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos, ordenando a las entidades accionadas realizar un análisis integral, razonable y proporcional de la solicitud de traslado, o adoptar las medidas necesarias para asegurar el acompañamiento permanente de la menor por parte de su madre, en aplicación de los principios de dignidad humana, interés superior del niño y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Historia clínica y epicrisis de la mejor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO (22 folios).
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
3. Registro civil de nacimiento No. 62654133 de la menor MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO (1 folio)
4. Resolución No. 4681 de 2025 *Por la Cual se inscribe en el Registro Único de Carrera Administrativa a unos servidores públicos* de la Comisión Nacional de Servicio Civil (3 folios).
5. Certificado laboral expedido por la Alcaldía municipal de Uribia, Guajira. (2 folios)
6. Derecho petición radicado ante alcaldía de Cúcuta 18/12/2025 (2 folios)
7. Respuesta alcaldía de Cúcuta. 13/01/2026 (1 folios).
8. Derecho de petición alcaldía de Sardinata 12/01/2026 (2 folios)
9. Derecho de petición alcaldía de El Zulia 19/12/2025 (2 folios)
10. Derecho de petición alcaldía de Pamplonita 19/12/2025 (2 folios)
11. Derecho de petición alcaldía de Bochalema 19/12/2025 (2 folios)
12. Derecho de petición alcaldía de Villa del Rosario 19/12/2025 (2 folios)
13. Derecho de petición alcaldía de Chinácota 19/12/2025 (2 folios)
14. Derecho de petición alcaldía de Cúcuta 19/12/2025 (2 folios)
15. Derecho de petición alcaldía de Los patios 19/12/2025 (2 folios)
16. Derecho de petición alcaldía de Pamplona 19/12/2025 (2 folios)
17. Respuesta Alcaldía de Chinácota 26/01/2026 (3 folios)
18. Respuesta Alcaldía de Pamplona 8/01/2026 (2 folios)
19. Respuesta Alcaldía de Villa del rosario 30/12/2025 (3 folios)
20. Respuesta Alcaldía de Pamplonita 10/01/2026 (2 folios)
21. Respuesta Alcaldía de Chinácota 26/01/2026 (3 folios)
22. Respuesta Alcaldía de Sardinata 20/01/2026 (2 folios)
23. Derecho petición radicado ante alcaldía de Cúcuta 14/02/2026 (2 folios)
24. Respuesta derecho petición alcaldía de Cúcuta 16/02/2026

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Los accionados recibirán notificaciones al correo electrónico:

- COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE URIBIA, GUAJIRA. notificacionjudicial@uribia-laguajira.gov.co
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARDINATA, NDS. contactenos@sardinata-nortedesantander.gov.co
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, NDS. notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONITA, NDS. alcaldia@pamplonita-nortedesantander.gov.co

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA, NDS. notificacionjudicial@pamplona-nortedesantander.gov.co
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NDS. contactenos@bochalema-nortedesantander.gov.co
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NDS. notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINÁCOTA, NDS. notificacionjudicial@chinacota-nortedesantander.gov.co
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NDS. notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NDS. notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
- GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER. secjuridica@nortedesantander.gov.co

Mientras que la suscrita recibe notificaciones al correo patriciajaramillovalencia@hotmail.com

Atentamente,

CEIRI JARAMILLO
Ψ Ceiri Jaramillo
Psicóloga
T.P. 203923



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUL-1984**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

13-AGO-2002 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2700100-59111181-F-0063552026-20030523

02569 031430 02 3:56 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

63552026

NUMERO

JARAMILLO VALENCIA

APELLIDOS

CEIRI PATRICIA

NOMBRES



CEIRI JARAMILLO

FIRMA

3:56 p. m.

Cúcuta, 10 de SEPTIEMBRE de 2025

Señores:
NUEVA EPS
Ciudad

Reciban un cordial saludo.

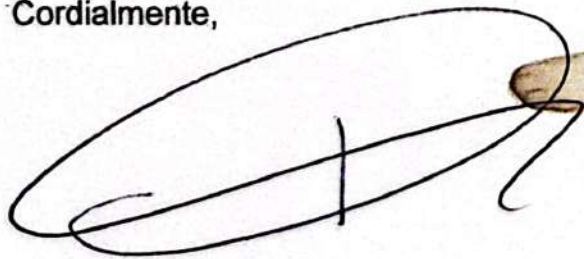
Por medio de la presente me permito informarles acerca de la importancia que el paciente HIJO DE CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA, con diagnóstico de RECIEN NACIDO PRETERMINO CON BAJO PESO AL NACER, requiere del programa MADRE CANGURO para atención a recién nacidos con bajo peso, para reducir las secuelas y complicaciones asociadas a la prematuridad, ya que las deficiencias físicas y mentales se presentan de 4 a 6 veces más frecuentemente que en los niños de peso normal. Además, se busca el establecimiento de un vínculo afectivo madre e hijo óptimo para el bienestar de los recién nacidos, establecer el control nutricional y mejorar los procesos de desarrollo de los niños y niñas con Bajo Peso al Nacer. Se necesita entonces, la valoración ambulatoria prioritaria por las siguientes especialidades:

Valoración por PEDIATRIA en 48 horas a su egreso, con epicrisis. → *Vilanova*
Valoración por OFTALMOLOGIA PEDIATRICA. *Señor Dna*
Valoración por NEUROLOGIA PEDIATRICA *Vilanova*
Valoración por CARDIOLOGIA PEDIATRICA, con orden de ECOCARDIOGRAMA ambulatorio. *Vilanova*
Orden de POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE TALLO CEREBRAL control en 6 meses.

Por lo cual solicito que dentro del marco de la responsabilidad en el aseguramiento que tiene la aseguradora con sus beneficiarios, le sean asignados de manera oportuna las respectivas valoraciones y controles al paciente para lograr la atención integral y el enfoque MULTIDISCIPLINARIO DEL PROGRAMA MADRE CANGURO que este necesita, así como la prevención de complicaciones.

De antemano agradezco la atención a la presente y la importancia que le den a la misma.

Cordialmente,



UCI Neonatal y PEDIATRICA
CLINICA SAN JOSÉ DE
CÚCUTA S.A.

UCI-NEONATAL Y PEDIATRICA
CLINICA SAN JOSE



Tomado del
Programa
Madre Canguro
Integral



ERASMO MEOZ



PROGRAMA MADRE CANGURO CARNÉT DE SALUD

Nombre:

Maria Lucia

Nº identificación: 1094071426

Curieux Jaramillo

Por su seguridad siga el
protocolo de bioseguridad



Programa Madre Canguro Integral

Doctor(a), por favor, siempre que me examine escriba aquí su
Diagnostico. Muchas gracias

Carnet de Salud

No. HC: _____ EPS: NUBU EPS No. Código: _____
Nombre: Mario Lucia
Apellidos: Curieux Jaramillo
Registro civil No. 1094071426
Nacimiento: Fecha: 06-09-2025 Lugar: C. San Jose
Nombre de la madre: Ceiri Patricia Jaramillo Valencia
Nombre del padre: Daniel. Curieux. Arends.

DIRECCIÓN	BARRIO	TELÉFONO
<u>AU 13E #6-34</u>	<u>Colsag.</u>	<u>315 3803746</u>

E.S.E. Hospital Universitaria Erasmo Meoz

INFORMACION SOBRE EL NACIMIENTO Y EL NIÑO

NACIMIENTO

6- sept- 2025

Cesarea

7 9 10

-Peso de nacimiento: 2640 Talla: 46 PC: 34. Gsang: 0 Rh: +

-Edad Gestacional: 36 Semanas Lubchenco:

HOSPITALIZACIÓN

-Peso de salida: 2345g Talla de salida:

-PC de salida: Fecha de salida: 11-09-2025

-Oxígeno (especifique): CPAP 2 días Cuantos días:

-Incubadora: SI Cuantos días: 1 Transfusión:

-Fototerapia (Días): NO Exanguíneo T:

Tratamientos recibidos: Recuperación nutricional

Diagnóstico de salida: P073

E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

CONTROL DE CITAS

FECHA			HORA	SERVICIO	FIRMA
DIA	MES	AÑO			
29	sept	2025	2:00pm	Pediatría	
2	oct	2025	7:30am	oftalmología	consulta Externa constituy
10	oct	2025	3:00pm	Pediatría	
7	oct	2025	7:30am	oftalmología	consulta Externa constituy
29	oct	2025	10am	Audiología	
29	oct	2025	10:30am	Pediatría	
27	nov	2025	3pm	Pediatría	
18	dic	2025	2:20pm	Pediatría	
2	Febrero	2026	10:40 pm	pediatría - fisioterapia.	

E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

VALORACION POR OFTALMOLOGIA - RETINOLOGIA

FECHA			EVALUACION
DIA	MES	AÑO	
07	10	2025	Alta por Oftalmología Diego Fernando Mojica OFTALMOLOGO - RETINOLOGO CC. 88.238.848 CC. 225
OTROS			
OPTOMETRIA			
RX DE CADERA			
VALORACIÓN AUDIOLÓGICA			
22	09	2025	baja sensibilidad, control 1 mes.
27	10	2025	baja sensibilidad, control 2 meses

E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

SEMANA 40:

04-01-2025

CONTROLES MEDICOS

FECHA			INFANIB	Edad Corr.	Peso	Talla	PC	T. Alim.	OZ	Z- SCORE
DIA	MES	AÑO								
19	09	2025		37.6	2425	46	33.8	1.		
22	09	2025		38.2	2450	46	34.	L.	35.8. 6.13.3gr/d	
24	09	25		38.4	2515	46	34.	L.	36.5 12gr/d	
29	09	2025		39.2	2600	47	34.7	1	36.40 97/154 control. 6.5 6/14	control
02	10	2025		39.5	2635	47	34.7	L	control. ganancia 4.4gr/d	
07	10	2025		3d. 40	2815	48.0	35.5	1		
10	10	25		6 dias	2940	48.	35.5	2.	36.7 97 182	
14	10	2025		10d.	3100	48.5	36.2	2	-0.13 -0.69	1.17
27	10	2025		23d.	3430	50	37.0	2	36.30 98/165	0.25 -1.42 0.86

*1:LM 2:LM+LA 3:LA +DIVERSIFICACION

E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

CONTROLES MEDICOS

FECHA			INFANIB	Edad Corr.	Peso	Talla	PC	T.Alim.	O2	Z- SCORE
DIA	MES	AÑO								
16	12	25		2M 120105	4.565	55	39	2	362	002.
17	12	2025		2M 130	4.595	55	39	2	36. P 9716	0,10.

*1:LM 2:LM+LA 3:LA +-DIVERSIFICACION

E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

HISTORIA CLINICA - PROGRAMA MADRE CANGURO
HISTORIA PROGRAMA MADRE CANGURO

Nº Historia Clínica: 1094071426 Folio: 17 F. Registro: 17/12/2025 10:06 F. Folio: 17/12/2025 10:23

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO Tip.Doc.RegistroCivil Identificación: 1094071426
Fecha Nacimiento: 6/09/2025 Edad Actual: 0 Años / 3 Meses / 9 Días Sexo: Femenino Cama:
Dirección: AVENIDA 13E # 6-34 COLSAG Teléfono: 3153803746
Entidad: NUEVA EPS S.A.
Finalidad Consulta: Atencion para el seguimiento del recién nacido Causa Externa: Promocion y mantenimiento de la salud intervenciones individuales

DATOS DEL INGRESO

Ingreso: 1931749 Fecha de Ingreso: 19/09/2025 4:22

FECHA	HORA DE INGRESO	E.CRON.	E.CORR.	PESO
TALA (cm)	PC T.ALIM.*	02	VIT.K	HORA ATEN.

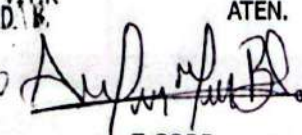
27 DE OCTUBRE DEL 2025 EDAD: 1 MESE 19 DIAS EDAD GESTACIONAL : 36 SEMANAS EDAD CORREGIDA: 23 DIAS PESO: 3.430 GRAMOS TALLA: 50 CM PC: 37.0 CM TEMP: 36.3 °C FC: 163 LPM SAT: 98 % PESO/TALLA: 0.25 PESO/EDAD: -0.93 TALLA/EDAD: -1.42 PERIMETRO CEFALICO: 0.86 LACTANTE QUE INGRESA A CONSULTA CANGURO EN COMPAÑIA DE LA MADRE , ALIMENTACION: LACTANCIA MATERNA + LECHE D E FORMULA 1 ONZA Y MEDIA SOLO EN LAS NOCHES , VACUNAS: AL DIA CON EL ESQUEMA DEL PAI , CONSULTA A URGENCIAS NO HOSPITALIZACION: NO LABORATORIOS: ECO REANL, NO LE HAN DADO REPORTE DE RESULTADOS DE SANGRE, PENDIENTE LLEVER MUESTRA DE ORINA. AL EXAMEN FISICO EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ICIERCA HASTA BRONCO ACTIVA, REACTIVA, ROSADA. NORMOCEFALO, CUELLO MOVIL, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, BUENA ENTRADA DE AIRE BILATERAL, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, PULSOS PERIFERICOS PALPABLES, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, EXTREMIDADES EUTROFICAS, HERNIA UMBILICAL REDUCIBLE, LLENADO CAPILAR 2 SEGUNDOS, SNC: BUEN TONO MUSCULAR. PLAN: BUEN CRECIMIENTO, SE DEJA LACTANCIA. - CONTINUAR CON SULFATO FERROSO 3 GOTAS CADA 12 HORAS - CONTROL 1 MES SE SOLICITAN BILIRRUBINAS. 27 DE NOVIEMBRE DEL 2025 PACIENTE QUE NO ASISTIO A LA CONSULTA POR PEDIATRIA. 17 DE DICIEMBRE DEL 2025 EDAD: 3 MESES 9 DIAS EDAD GESTACIONAL : 36 SEMANAS EDAD CORREGIDA: 2 MESES 13 DIAS PESO: 4595 GRAMOS TALLA: 55 CM PC: 39 CM TEMP: 36.3 °C FC: 163 LPM SAT: 98 % PESO/TALLA: 0.10 TALLA/EDAD: -1,60 PERIMETRO CEFALICO: 0.13 RIESGO DE TALLA EN BAJA LACTANTE QUE INGRESA A CONSULTA CANGURO EN COMPAÑIA DE LA MADRE , ALIMENTACION: LACTANCIA MATERNA + LECHE DE FORMULA 2 ONZA Y MEDIA SOLO EN LAS NOCHES, NO SON TODAS LAS NOCHES VACUNAS: AL DIA CON EL ESQUEMA DEL PAI , CONSULTA A URGENCIAS NO HOSPITALIZACION: NO LABORATORIOS: HEMOGRAMA NORMAL, BILIRRUBINAS NORMALES FUN ION RENAL CONSERVADA, TSH NORMAL, UROANALISIS CON HIPOTENURIA AL EXAMEN FISICO EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ACTIVA, REACTIVA, ROSADA. NORMOCEFALO, CUELLO MOVIL, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, BUENA ENTRADA DE AIRE BILATERAL, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS, PULSOS PERIFERICOS PALPABLES, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, EXTREMIDADES EUTROFICAS, HERNIA UMBILICAL REDUCIBLE, LLENADO CAPILAR 2 SEGUNDOS, SNC: BUEN TONO MUSCULAR. PLAN: - BUEN CRECIMIENTO, SE DEJA LACTANCIA. - CONTINUAR CON SULFATO FERROSO 3 GOTAS CADA 12 HORAS - CONTROL 1 MES- SE SOLICITA 1 DOSIS DE MENINGOCOCO DEL GRUPO A, C,W,Y Y SE SOLICITA 1 DOSIS DE MENINGOCOCO DEL GRUPO B (SE REALIZA MIPRES) - RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

EVOLUCION CLINICA

FECHA	HORA DE INGRESO	E.CRON.	E.CORR.	PESO
TALA (cm)	PC T.ALIM.*	02	VIT.K	HORA ATEN.

EVOLUCION CLINICA

ANDREA PAOLA MONCAD. B.
PEDIATRA
R.M. 109044



FECHA	HORA DE INGRESO	E.CRON.	E.CORR.	PESO
TALA (cm)	PC T.ALIM.*	02	VIT.K	HORA ATEN.

EVOLUCION CLINICA

Nombre reporte : HCRPHistoBase

LICENCIADO A: [EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ] NIT [800014918-9]

FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)
2025-12-17 10:22:50
Nro. Prescripción
20251217150003016463

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: NORTE DE SANTANDER	Municipio: CUCUTA	Código Habilitación: 540010037101
Documento de Identificación: 800014918	Nombre Prestador de Servicios de Salud: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO	
Dirección: AV. 11E #5A - 71 GUAIMARAL	Teléfono: 6075892850	

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: RC1094071426	Primer Apellido: CURIEUX	Segundo Apellido: JARAMILLO	Primer Nombre: MARIA	Segundo Nombre: LUCIA
Número Historia Clínica: 1094071426	Diagnóstico Principal: P073 OTROS RECIÉN NACIDOS PRETERMINO	Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO	

MEDICAMENTOS

Tipo medicamento	Financiación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía o Forma de Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Litros / Unidad Farmacéutica
MEDICAMENTO	CUBIERTO CONDICIONADO	OLIGOSACARIDO MENINGOCOCIC O GRUPO A 10µG CONJUGADO CON PROTEINA CRM 197 DE CORYNEBACTERIUM DIPHThERIAE 16,7 A 33,3µG 10µG&OLIGOSACARIDO MENINGOCOCIC O GRUPO C 5µG CONJUGADO CON PROTEINA CRM197 DE CORYNEBACTERIUM DIPHThERIAE 7,1 A 12,5µG 5µG&OLIGOSACARIDO MENINGOCOCIC O GRUPO W-135, 5µG CONJUGADO CON PROTEINA CRM197 DE CORYNEBACTERIUM DIPHThERIAE 3,3 A 8,3µG 5µG&OLIGOSACARIDO MENINGOCOCIC O GRUPO Y 5µG CONJUGADO CON PROTEINA CRM197 DE CORYNEBACTERIUM DIPHThERIAE 5,6 A 10µG 5µG] 1DOSIS/0,5ML / POLVOS PARA RECONSTITUIR	1 DOSIS	INTRAMUSCULAR	2 MES(ES)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	2 MES(ES)	VACUNA PARA PREVENIR MENINGOCOCO POR PREMATUREZ	1 / UNO / VIAL
MEDICAMENTO	NO CUBIERTO	MENINGOCOCO BRP287-953 50µG & MENINGOCOCO B RP961C 50µG & MENINGOCOCO B RP936-741 50µG & MENINGOCOCO B OMV 25µG] 1DOSIS/0,5ML / SUSPENSION	1 DOSIS	INTRAMUSCULAR	2 MES(ES)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	2 MES(ES)	VACUNA PARA PREVENIR MENINGOCOCO POR PREMATUREZ	1 / UNO / JERINGA

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: CC1090441889	Nombre: ANDREA PAOLA MONCADA BLANCO
Registro Profesional: 1090441889	<i>Andrea Paola Moncada Blanco</i> Firma
Especialidad: ANDREA PAOLA MONCADA B. PEDIATRA R.M. 109044	CodVer: E85C-474F-FAA4-FF26-9C53-5086-9289-9A5D

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 740 de 2024. Art. 12. Numeral 12.5

HISTORIA CLINICA - PROGRAMA MADRE CANGURO

HISTORIA PROGRAMA MADRE CANGURO

N° Historia Clínica: 1094071426 Folio: 13 F. Registro: 27/10/2025 11:50 F.Folio:27/10/2025 12:17

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO Tip.Doc.RegistroCivil Identificación: 1094071426
 Fecha Nacimiento: 6/09/2025 Edad Actual: 0 Años / 1 Meses / 19 Días Sexo: Femenino Cama:
 Dirección: AVENIDA 13E # 6-34 COLSAG Teléfono: 3153803746
 Entidad: NUEVA EPS S.A.
 Finalidad Consulta: Atencion_para_el_seguimiento_del_recien_nacido Causa Externa: Promocion_y_mantenimiento_de_la_salud_intervencione_s_inidividuales

DATOS DEL INGRESO

Ingreso: 1931749 Fecha de Ingreso: 19/09/2025 4:22

FECHA HORA DE INGRESO E.CRON. E.CORR. PESO

TALA (cm) PC T.ALIM.* 02 VIT.K HORA ATEN.

27 DE OCTUBRE DEL 2025 EDAD: 1 MESE 19 DÍAS EDAD GESTACIONAL : 36 SEMANAS EDAD CORREGIDA: 23 DIAS PESO: 3.430 GRAMOS TALLA: 50 CM PC: 37.0 CM TEMP: 36.3 °C FC: 163 LPM SAT: 98 % PESO/TALLA: 0.25 PESO/EDAD: -0.93 TALLA/EDAD: -1.42 PERIMETRO CEFALICO: 0.86 LACTANTE QUE INGRESA A CONSULTA CANGURO EN COMPAÑIA DE LA MADRE , ALIMENTACION: LACTANCIA MATERNA + LECHE D E FORMULA 1 ONZA Y MEDIA SOLO EN LAS NOCHES ,VACUNAS: AL DIA CON EL ESQUEMA DEL PAI , CONSULTA A URGENCIAS NO HOSPITALIZACION:NO LABORATORIOS: ECO REANL, NO LE HAN DADO REPORTE DE RESULTADOS DE SANGRE, PENDIENTE LLEVER MUESTRA DE ORINA.AL EXAMEN FISICO EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ICERICA HASTA RRONCO ACTIVA, REACTIVA, ROSADA. NORMOCEFALO, CUELLO MOVIL, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, BUENA ENTRADA DE AIRE BILATERAL, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS. NO SOPLOS, PULSOS PERIFERICOS PALPABLES, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, EXTREMIDADES EUTROFICAS, HERNIA UMBILICAL REDUCIBLE,LLENADO CAPILAR 2 SEGUNDOS, SNC: BUEN TONO MUSCULAR. PLAN: BUEN CRECIMIENTO, SE DEJA LACTANCIA. - CONTINUAR CON SULFATO FERROSO 3 GOTAS CADA 12 HORAS - CONTROL 1 MES SE SOLICITAN BILIRRUBINAS.

FECHA HORA DE INGRESO E.CRON. E.CORR. PESO

TALA (cm) PC T.ALIM.* 02 VIT.K HORA ATEN.

EVOLUCION CLINICA

FECHA HORA DE INGRESO E.CRON. E.CORR. PESO

TALA (cm) PC T.ALIM.* 02 VIT.K HORA ATEN.

EVOLUCION CLINICA

FECHA HORA DE INGRESO E.CRON. E.CORR. PESO

TALA (cm) PC T.ALIM.* 02 VIT.K HORA ATEN.

EVOLUCION CLINICA

SEMANA 40

FECHA SEMANA 40 No.CONSULTAS PESO TALLA

PC Participación PMC

Dias ACA

Peso salida

Talla Salida

02:Edad destete

TSH
Liliana Tuesca Palacio
CC. 32.731.221
R.M. 1381-94

ALIMENTACIÓN

Nombre reporte : HCRPHistoBase

LICENCIADO A: [EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ] NIT [800014918-9]

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS
HISTORIA PROGRAMA MADRE CANGURO

N° Historia Clínica: 1094071426

N° Folio: 13 Folio Asociado: 12

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO

Identificación: 1094071426 Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 06/septiembre/20 Edad Actual: 0 Años / 1 Meses / 19 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: AVENIDA 13E # 6-34 COLSAG

Teléfono: 3153803746

Procedencia: CUCUTA

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: NUEVA EPS S.A.

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: NUEVA EPS S.A. - CONTRIBUTIVO

Nivel - Estrato: ESTRATO E.P.S. GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 1931749 Fecha: 19/09/2025 16:22:10

Finalidad Consulta: Atencion_para_el_seguimiento_del_recien_nacido

Causa Externa: Promocion_y_mantenimiento_de_la_salud_intervenciones_individuales

LISTADO DE EXÁMENES

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
881332	ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RINONES VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL)	1	Rutinario

Observaciones:

Total Ítems: 1

DIAGNOSTICO

TUESCA PALACIO LILIANA MARGARITA

PEDIATRIA

TP: 1381

Nombre reporte : HCRPReporteDBase

Página 3/1

32731228

LICENCIADO A: [EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ] NIT [800014918-9]

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS HISTORIA PROGRAMA MADRE CANGURO

N° Historia Clínica: 1094071426

N° Folio: 13 Folio Asociado: 12

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO

Identificación: 1094071426 Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 06/septiembre/20 Edad Actual: 0 Años / 1 Meses / 19 Días
25

Estado Civil: Soltero

Dirección: AVENIDA 13E # 6-34 COLSAG

Teléfono: 3153803746

Procedencia: CUCUTA

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: NUEVA EPS S.A.

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: NUEVA EPS S.A. - CONTRIBUTIVO

Nivel - Estrato: ESTRATO E.P.S. GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 1931749 Fecha: 19/09/2025 16:22:10

Finalidad Consulta: Atencion_para_el_seguimiento_del_recien_nacido

Causa Externa: Promocion_y_mantenimiento_de_la_salud_intervenciones_individuales

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX

Servicio:	Descripción	Estado:	Cantidad:
890269	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA	Rutinario	1

Observaciones:

Total Items: 1

DIAGNOSTICO

TUESCA PALACIO LILIANA MARGARITA
PEDIATRIA

Liliana Tuesca Palacio
CC. 32.731.228
R.M. 1381-94
TP: 1381

Nombre reporte : HCRPReporteDBase

Página 4/1

32731228

LICENCIADO A: [EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ] NIT [800014918-9]

HISTORIA CLINICA - PROGRAMA MADRE CANGURO

HISTORIA PROGRAMA MADRE CANGURO

N° Historia Clínica: 1094071426 Folio: 7 F. Registro: 29/09/2025 02:39 F.Folio:29/09/2025 03:37

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO Tip.Doc.RegistroCivil Identificación: 1094071426
 Fecha Nacimiento: 6/09/2025 Edad Actual: 0 Años / 0 Meses / 22 Días Sexo: Femenino Cama:
 Dirección: AVENIDA 13E # 6-34 COLSAG Teléfono: 3153803746
 Entidad: NUEVA EPS S.A.
 Finalidad Consulta: Atencion_para_el_seguimiento_del_recien_nacido Causa Externa: Promocion_y_mantenimiento_de_la_salud_intervencione_s_individuales

DATOS DEL INGRESO

Ingreso: 1931749 Fecha de Ingreso: 19/09/2025 4:22

EVOLUCION CLINICA

22 DE SEPTIEMBRE 2025- RECIEN NACIDO 15 DIAS DE VIDA , PRETERMINO, PRODUCTO DE MADRE DE 41 AÑOS, G3PC2A1V2 ;CON GESTACIÓN DE 36 SEMANAS POR ECOGRAFÍA OBSTETRICA DEL I TRIMESTRE, CON 6 CONTROLES PRENATALES, HEMOCLASIFICACIÓN MATERNA A POSITIVO, PERFIL INFECCIOSO: VIH: NEGATIVO, PRUEBA RAPIDA TREOPONEMICA: NO REACTIVO, AGHSB: NO REACTIVO,COMPLICADO POR HIPERTENSION ARTERIAL , MADRE ANTECEDENTE DE INFECCION DE VIAS URINARIAS ,RECIBE 2 DOSIS DE MADURACION PULMONAR, NACE EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE 2025, NACE EN LA CLINICA SAN JOSE POR CESAREA ; RECIEN NACIDO SEXO FEMENINO ,LIQUIDO AMNIOTICO CLARO APGAR 7/MIN 9/5MIN /10MIN . BALLARD 36 SEMANAS. PESO: 2640G, TALLA 46CM, PC 34CM. ESTUVO EN HOSPITALIZACION DESDE 06 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 11 DE SEPTIEMBRE POR DEFICIT DE SURFACTANTE RECIBIO OXIGENO SUPLEMENTARIO CPAP 2 DIAS (1 DOSIS DE SURFACTANTE) TSH: PENDIENTE OFTALMOLOGIA: PENDIENTE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS: PENDIENTE ECOCEREBRAL: NORMAL (08/09/2025) ECOCARDIOGRAMA: CORAZON ESTRUCTURAL Y FUNCIONALMENTE NORMAL, FORAMEN OVAL PERMEABLE, INSUFICIENCIA TRICUSPIDEA LEVE, FUNCION DIASTOLICA Y SISTOLICA ADECUADA, RESISTENCIAS PULMONARES ELEVADAS (42% DE LA SISTEMICA) (08/09/2025)EGRESO EL 11 DE SEPTIEMBRE CON PESO DE 2345G , HA RECIBIDO VACUNA BCG Y HB, RECIBE ALIMENTACION LACTANCIA MATERNA SE DA GUION DE BIENVENIDA, TIPS DE SEGURIDAD SE CAPACITACION DE LACTANCIA MATERNA, ALIMENTACION POR COPA, BUENAS POSTURAS PARA LACTAR, SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA, SE EDUCA AL PACIENTE EN EL ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE DEL MENOR, RIESGO DE CAIDAS (MARYURY GAMBOA- ENFERMERA JEFE)29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025EDAD: 22 DIAS EG: 36 SEMANAS EC: 39,2 SEMANAS PESO: 2.600 GRAMOS(GANACIA PESO 6.5 KG / DIA TALLA: 47 CM PC: 34,7 CM TEMP: 36.4 °C FC: 154 LPM SAT: 97 %LACTANTE QUE INGRESA A CONSULTA CANGURO EN COMPAÑIA DE , ALIMENTACION: LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA ,VACUNAS: AL DIA CON EL ESQUEMA DEL PAI, CONSULTA A URGENCIAS NO SI MOTIVO: HOSPITALIZACION: NO SI MOTIVO LABORATORIOS: AL EXAMEN FISICO EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ACTIVO, REACTIVO, ROSADO. NORMOCEFALO, CUELLO MOVIL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS. NO SOPLOS. PULSOS PERIFERICOS PALPABLES, ABDOMEN GLOBOSO, BLANDO, DEPRESIBLE, EXTREMIDADES EUTROFICAS, LLENADO CAPILAR 2 SEGUNDOS, SNC: BUEN TONO MUSCULAR. PLAN:SE ORDENA TSH -CONTINUAR CON LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA -PENDIENTE CITA CON OFTAMOLOGIA 2 OCTUBRE 2025 -PENDIENTE TAMIZAJE AUDITIVO CONTROL EN 2 MESES (22 NOVIEMBRE 2025)-SE SOLICITA FUNCION RENAL -SE SOLICITA VALORACION CON NEFROLOGIA PEDIATRICA -CITA DE CONTROL EN 3 DIAS PARA CONTROL PESO. CON LECHE FINAL -CITA DE CONTROL EN PEDIATRIA EN 15 DIAS

FECHA	HORA DE INGRESO	E.CRON.	E.CORR.	PESO
TALA (cm)	PC T.ALIM.*	02	VIT.K	HORA ATEN.

EVOLUCION CLINICA

FECHA	HORA DE INGRESO	E.CRON.	E.CORR.	PESO
TALA (cm)	PC T.ALIM.*	02	VIT.K	HORA ATEN.

EVOLUCION CLINICA

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Dra. Margarita Ramírez
PE
UR...
NIT. 80014918-9

LICENCIADO A: [EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ] NIT [800014918-9]

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS
HISTORIA PROGRAMA MADRE CANGURO

N° Historia Clínica: 1094071426

N° Folio: 7 Folio Asociado: 5

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO
 Fecha Nacimiento: 06/septiembre/20 Edad Actual: 0 Años / 0 Meses / 22 Días 25
 Dirección: AVENIDA 13E # 6-34 COLSAG
 Procedencia: CUCUTA

Identificación: 1094071426 Sexo: Femenino
 Estado Civil: Soltero
 Teléfono: 3153803746
 Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: NUEVA EPS S.A.
 Plan Beneficios: NUEVA EPS S.A. - CONTRIBUTIVO

Régimen: Regimen_Simplificado
 Nivel - Estrato: ESTRATO E.P.S. GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
 Dirección Resp:
 Finalidad Consulta: Atencion_para_el_seguimiento_del_recien_nacido

Teléfono Resp:
 N° Ingreso: 1931749 Fecha: 19/09/2025 16:22:10
 Causa Externa: Promocion_y_mantenimiento_de_la_salud_intervenciones_individuales

LISTADO DE EXÁMENES

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
907106	UROANALISIS	1	Rutinario
Observaciones:			
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	1	Rutinario
Observaciones:			
903026	MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL	1	Rutinario
Observaciones:			
903856	NITROGENO UREICO	1	Rutinario
Observaciones:			

OK Entregado

DIAGNOSTICO

M. Ray

Dra. Margarita Ramírez
 PEDIATRA
 UNIV. ERASMO MEUZ
 NIT. 800014918-9

*Vitencio
 01/13*

RAMIREZ MONTOYA MARGARITA ROSA

PEDIATRIA

TP: 60349342

Nombre reporte : HCRPReporteDBase

Página 1/1

60349342

LICENCIADO A: [EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ] NIT [800014918-9]

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS

903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	Rutinario
Observaciones:			
904903	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES NEONATAL	1	Rutinario
Observaciones:			

Total ítems: 6

OK Entregado

DIAGNOSTICO

Dra. Margarita Ramírez
PEDIATRA
UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

RAMIREZ MONTOYA MARGARITA ROSA

PEDIATRIA

TP: 60349342

Nombre reporte : HCRPReporteDBase

Página 2/1

60349342

LICENCIADO A: [EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ] NIT [800014918-9]

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS
HISTORIA PROGRAMA MADRE CANGURO

N° Historia Clínica: 1094071426

N° Folio: 7

Folio Asociado: 5

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO
Fecha Nacimiento: 06/septiembre/20 Edad Actual: 0 Años / 0 Meses / 22 Días 25
Dirección: AVENIDA 13E # 6-34 COLSAG
Procedencia: CUCUTA

Identificación: 1094071426 Sexo: Femenino
Estado Civil: Soltero
Teléfono: 3153803746
Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: NUEVA EPS S.A.
Plan Beneficios: NUEVA EPS S.A. - CONTRIBUTIVO

Régimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrato: ESTRATO E.P.S. GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
Dirección Resp:
Finalidad Consulta: Atencion_para_el_seguimiento_del_recien_nacido

Teléfono Resp:
N° Ingreso: 1931749 Fecha: 19/09/2025 16:22:10
Causa Externa: Promocion_y_mantenimiento_de_la_salud_intervenciones_individuales

LISTADO DE EXÁMENES

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
881332	ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL)	1	Rutinario

Observaciones:

Total Ítems: 1

Unico auso M Entregado

DIAGNOSTICO

Dra. Margarita Ramirez Montoya
Firma: [Illegible]
Unidad: [Illegible]

RAMIREZ MONTOYA MARGARITA ROSA

PEDIATRIA

TP: 60349342

Nombre reporte : HCRPReporteDBase

Pagina 3/1

60349342

LICENCIADO A: [EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ] NIT [800014918-9]

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS HISTORIA PROGRAMA MADRE CANGURO

N° Historia Clínica: 1094071426

N° Folio: 7 Folio Asociado: 5

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: MARIA LUCIA CURIEUX JARAMILLO

Identificación: 1094071426 Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 06/septiembre/20 Edad Actual: 0 Años / 0 Meses / 22 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: AVENIDA 13E # 6-34 COLSAG

Teléfono: 3153803746

Procedencia: CUCUTA

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: NUEVA EPS S.A.

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: NUEVA EPS S.A. - CONTRIBUTIVO

Nivel - Estrato: ESTRATO E.P.S. GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 1931749 Fecha: 19/09/2025 16:22:10

Finalidad Consulta: Atencion_para_el_seguimiento_del_recien_nacido

Causa Externa: Promocion_y_mantenimiento_de_la_salud_intervenciones_individuales

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX

Servicio	Descripción	Estado	Cantidad
890269	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA	Rutinario	1

Observaciones:

Total Items:

*Unión OA
causa Entregada*

DIAGNOSTICO

RAMIREZ MONTOYA MARGARITA ROSA

PEDIATRIA

TP: 60349342

Nombre reporte : HCRPReporteDBase

Pagina 4/1

60349342

LICENCIADO A: [EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ] NIT [800014918-9]



1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

*25093210298

HISTORIA CLINICA No. 25093210298277	Edad 5 Días
Sin Dato 25093210298277 HIJA DE CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA	Sexo Femenino
INGRESO Fec: 06/09/2025 15:22	EGRESO Fec: 11/09/2025 10:10:00
FECHA DE REPORTE DESDE: 06/09/2025 15:22	HASTA: 11/09/2025 10:29
Atn. Ingreso HOSPITALIZACION	Atn. Egreso HOSPITALIZACION
Pabellon Evolución: 46 P7 TA UCI INTENSIVA NEONATAL	

2. DIAGNÓSTICOS

DX INGRESO

P220 SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIEN NACIDO (P220)

DX EGRESO 1

P220 SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIEN NACIDO (P220)

DX EGRESO 2

P073 OTROS RECIEN NACIDOS PRETERMINO (P073)

DX EGRESO 3

P711 OTRA HIPOCALCEMIA NEONATAL (P711)

3. INTERVENCIONES - PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y/O ESPECIALES

4. EGRESO

CONDICIONES DEL PACIENTE AL SALIR: VIVO

5. ATENCIÓN

A. CONDICIONES AL INGRESO

INGRESA PACIENTE RECIÉN NACIDO DE SEXO FEMENINO PRETERMITO DE 36 SEM, TRAÍDO DEL SERVICIO DE SALA DE PARTOS EN INCUBADORA CERRADA, EN COMPAÑÍA DE ENFERMERA PROFESIONAL Y PEDIATRA, PACIENTE CON CÁNULA NASAL A 1 LITRO, CON ALETEO NASAL, QUEJIDO RESPIRATORIO, TIRAJES INTERCOSTALES, REACTIVO, ROSADO, CON LLENADO CAPILAR DE 2SEG, TERMOREGULADO, SIN ACCESO VENOSO, CON ABDOMEN BLANDO A LA PALPACIÓN, GENITALES FEMENINO NORMOCONFIGURADOS, EXTREMIDADES NORMOCONFIGURADOS, CON MANILLA DE IDENTIFICACIÓN, SE PESA, SE TOMAN MEDIDAS ANTROPOMETICAS, SE PASA A INCUBADORA TERMOREGULADA SE CIERRAN PUERTAS, SE MONITORIZA GLUCOMETRIA DE 61MG/DL, PEDIATRA DE TURNO VALORA, ESPERA DE ORDENES MEDICAS

06/09/25 Médico: EF101 IVONNE FERNANDA QUINTERO OSPINA ENFERMERIA

B. RESUMEN (ANAMNESIS Y ANTECEDENTES) CONDICIONES DE INGRESO

C. PROCEDIMIENTOS Y EVOLUCIÓN

11/09/2025 09:39:59

Cantidad	Descripción	Observaciones
1	RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y	CON PORTATIL
1	HEMOCULTIVO AEROBIO AUTOMATIZA	
1	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMA	A LAS 12 HORAS DE VIDA
1	CALCIO IONICO	A LAS 12 HORAS DE VIDA
1	GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN	
1	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO	GLUCEMIA
1	MAGNESIO EN SUERO U OTROS FLUID	

Usuario: MAPC4752 MARIA ALEXANDRA PALACIOS CELIS



1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

*25093210298

HISTORIA CLINICA No. 25093210298277

Edad 5 Días

Sin Dato

25093210298277 HIJA DE CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA

Sexo Femenino

INGRESO Fec: 06/09/2025 15:22

EGRESO Fec: 11/09/2025 10:10:00

FECHA DE REPORTE DESDE: 06/09/2025 15:22 HASTA: 11/09/2025 10:29

Atn. Ingreso HOSPITALIZACION

Atn. Egreso HOSPITALIZACION

Pabellon Evolución: 46 P7 TA UCI INTENSIVA NEONATAL

EVOLUCIONES

06/09/2025 16:08:36 ME058 EDER ENRIQUE SIERRA VARGAS

RECIENTE NACIDO DE 36 SEMANAS QUE INGRESA A NEONATOLOGIA PROVENIENTE DE SALA DE RECEPCION, CON CUADRO DE DIFICULTAD RESPIRATORIA Y RIESGOS ASOCIADOS, POR LO CUAL SE INGRESA PARA ESTUDIOS Y MANEJO.

ANTECEDENTES MATERNOS:

EDAD: 41 AÑOS

HEMOCLASIFICACION: A+

G3C1A1

EG: 36 SEMANAS.

CESÁREA POR: HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA + CRITERIOS DE SEVERIDAD, EN TRATAMIENTO CON ALFAMETIL DOPA + SULFATO DE MAGNESIO + HIPOTIROIDISMO.

PRUEBA RAPIDA TREPONEMICA: NEGATIVO: 06/09/2025

VIH: NEGATIVO: 06/09/2025

HBSAG: NEGATIVO: 06/09/2025

ANTECEDENTES NEONATALES:

FECHA DE NACIMIENTO: 06/09/2025 A LAS: 12:35 HRS

PESO: 2.640 GR, TALLA: 46CMS, PC: 34 CMS.

APGAR: 7/9.

SEXO: FEMENINO

HEMOCLAIFICACION: 0+

06/09/2025 20:04:24 ME056 CARLOS IVAN GAMBOA MENESES

EVOLUCION NOCTURNA

ENTERADO DE INGRESO Y EVOLUCION DE RN FEMENINO PRETERMINO TARDIO DX SDR EN E VOLUCION + DEFICIF DE SURFACTANTE + IDEM IGUAL

MEJOR PATRON RESPIRATORIO, RECIBIO 1 DOSIS DE SURFACTANTE, EN SIMV NASAL, SIN APOYO INOTROPICO, SIN V IA ORAL, NO TX A.B NORMOGLICEMICO, PTE RX TORAX GASES CONTROL CON PRONOSTICO RSERVADO A E VOLUCION.

07/09/2025 09:22:49 ME006 JENIFER ESTEFANIA BUSTOS CASTILLO

ACOPLE A SIMV NASAL

NORMOTENSA, NORMOCARDICA SIN SOPORTE DE DROGAS VASOACTIVAS

DIURESIS ADECUADA

DEPOSICION +

07/09/2025 14:56:08 ME006 JENIFER ESTEFANIA BUSTOS CASTILLO

PERMITE INICIO DE DESCENSO DE PARAMETROS EN SIMV NASAL

DEPOSICIONES +

Usuario: MAPC4752MARIA ALEXANDRA PALACIOS CELIS



*2509321029

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 25093210298277

Edad 5 Días

Sin Dato

25093210298277 HIJA DE CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA

Sexo Femenino

INGRESO Fec: 06/09/2025 15:22

EGRESO Fec: 11/09/2025 10:10:00

FECHA DE REPORTE DESDE: 06/09/2025 15:22 HASTA: 11/09/2025 10:29

Atn. Ingreso HOSPITALIZACION

Atn. Egreso HOSPITALIZACION

Pabellon Evolución: 46 P7 TA UCI INTENSIVA NEONATAL

TOLERANDO TOMAS ENTERALES DE 5CC

MECONIO +

07/09/2025 21:05:51 ME058 EDER ENRIQUE SIERRA VARGAS

RECIENTE NACIDO PREMATURO TARDIO DE 36 SEMANAS, EN REGULAR ESTADO GENERAL, CON SOPORTE VENTILATORIO NO INVASIVO. TOLERANDO ESTIMULO TROFICO.

08/09/2025 10:42:57 ME056 CARLOS IVAN GAMBOA MENESES

MAS ESTABLE, MEJOR PARTIRON RSPIRATORIO, ECOACRDIGRAMJA O.K FORAMEN OVAL PERMEABLE, RETIRO SIMV NASAL DEJO 02 X FLUJOMETRO, NO TX A.B, AUMENTO ENTERAL.

09/09/2025 09:44:10 ME006 JENIFER ESTEFANIA BUSTOS CASTILLO

EN PLAN CANGURO, Y PLAN DE GANANCIA PONDERAL.

10/09/2025 09:52:15 ME006 JENIFER ESTEFANIA BUSTOS CASTILLO

EN PLAN CANGURO, PLAN DE GANANCIA PONDERAL

EVOLUCION SOAP MEDICO

ANALISIS

RECIENTE NACIDO PREMATURO TARDIO DE 36 SEMANAS, QUE CURSA CON MALA ADAPTACION PULMONAR, POR LO CUAL INGRESA PROVENIENTE DE SALA DE RECEPCION, EN REGULAR ESTADO GENERAL, CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA CON SOPORTE DE OXIGENO POR CANULA NASAL CONVENCIONAL, CON TENDENCIA A LA INSATURACION, QUEJIDO RESPIRATORIO, MALA PERFUSION, CIANOSIS DISTAL, POR LO CUAL SE INDICA COLOCAR VENTILACION NO INVASIVA, VIGILAR PATON RESPIRATORIO, Y CONTINUAR ESTUDIOS Y MANEJO.

Evolucion realizada por : EDER ENRIQUE SIERRA VARGAS Especialidad: PEDIATRIA - Fecha:

06/09/2025 16:08:36

EVOLUCION SOAP MEDICO

ANALISIS

RECIENTE NACIDO LABIL, CON TENDENCIA A LA INSATURACION, CON SOPORTE VENTILATORIO NO INVASIVO, A TRAVES DE CAP NASAL, CON PARAMETROS ELEVADOS, FIO2: 40%, SE OBTIENE RX DE TORAX PORTATIL, DONDE SE EVIDENCIA DIAFRAGMA EN 7MO ESPACIO INTERCOSTAL, VOLUMEN PULMONAR DISMINUIDO, INFILTRADO RETICULAR DIFUSO ENAMBOS CAMPOS PULMONARES, CON ABUNDANTE BRONCOGRAMA AEREO, SILUETA CARDIACA MAL DIFERENCIADA, ESPACIOS INTERCOSTALES AMPLIO, CON SIGNOS CLINICOS Y RADIOLOGICOS DE DEFICIT DE SURFACTANTE, POR LO CUAL SE DECIDE ADMINISTRACION DE 1 DOSIS DE SURFACTANTE PULMONAR EXOGENO A 200MG/KG. SE SOLICITA RX DE TORAX PORTATIL Y GASES ARTERIALES 6 HORAS POST

Usuario:MAPC4752MARIA ALEXANDRA PALACIOS CELIS

EPICRISIS

*25093210298

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 25093210298277 Edad 5 Días
 Sin Dato 25093210298277 HIJA DE CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA Sexo Femenino

INGRESO Fec: 06/09/2025 15:22 EGRESO Fec: 11/09/2025 10:10:00

FECHA DE REPORTE DESDE: 06/09/2025 15:22 HASTA: 11/09/2025 10:29

Atn. Ingreso HOSPITALIZACION Atn. Egreso HOSPITALIZACION

Pabellon Evolución: 46 P7 TA UCI INTENSIVA NEONATAL

ESTABLE, SIN DETERIORO METABOLICO NI NEUROLOGICO. TAMIZAJE AUDITIVO PASA BILATERAL. RECIBIO ENTRENAMIENTO EN TECNICAS DE ALIMENTACION Y SUCCION DIRECTA AL SENO, ENTRENAMIENTO EN CUIDADOS DEL RECIEN NACIDO, ESTRATEGIA PLAN CANGURO, Y RECUPERACION NUTRICIONAL. RECIEN NACIDO CON ADAPTACION CANGURO INTRAHOSPITALARIA EXITOSA, REGULA LA TEMPERATURA EN POSICION CANGURO, Y TIENE ADECUADA COORDINACION SUCCION DEGLUCION RESPIRACION, CON ADECUADA GANANCIA DE PESO, TERMINO SU TRATAMIENTO MEDICO, SIN OXIGENO EN EL MOMENTO, Y CON PROGRAMA MADRE CANGURO AMBULATORIO EN CAPACIDAD DE BRINDARLE SEGUIMIENTO ADECUADO, LA MADRE HA ACEPTADO PARTICIPAR EN EL PROGRAMA MADR CANGURO, HA RECIBIDO LA EDUCACION NECESARIA EN EL METODO MADRE CANGURO, SE SIENTE CAPAZ DE CUIDAR A SU BEBE BAJO EL METODO MADRE CANGURO EN CASA, HA TENIDO ADAPTACION CANGURO INTRAHOSPITALARIA EXITOSA, Y EN PARTICULAR HA ADQUIRIDO LAS TECNICAS ADECUADAS DE LACTANCIA MATERNA, SUCCION DIRECTA AL SENO, Y EXTRACCION DE LECHE, CON COMPROMISO Y CAPACIDAD FAMILIAR DE ASISTIR A LOS CONTROLES DEL SEGUIMIENTO AMBULATORIO CANGURO, CON LA CAPACIDAD FISICA Y MENTAL PARA CUIDAR A SU BEBE, Y CUENTA CON EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO FAVORABLE PARA EL SEGUIMIENTO AMBULATORIO, CON ADECUADA RED DE APOYO. SE DA EGRESO A PLAN CANGURO AMBULATORIO.

Evolucion realizada por : EDER ENRIQUE SIERRA VARGAS EspecialidadPEDIATRIA - Fecha:

11/09/2025 10:02:38

PLAN Y MANEJO

SALIDA

PESO EGRESO 2.345 GRS

EGRESO A PLAN CANGURO: RECIEN NACIDO PRETERMINO CON BAJO PESO AL NACER, REQUIERE DEL PROGRAMA MADRE CANGURO PA ATENCIÓN A RECIÉN NACIDOS CON BAJO PESO, PARA REDUCIR LAS SECUELAS Y COMPLICACIONES ASOCIADAS A LA PREMATUREZ, YA QUE LAS DEFICIENCIAS FÍSICAS Y MENTALES SE PRESENTAN DE 4 A 6 VECES MAS FRECUENTEMENTE QUE EN LOS NIÑOS DE PESO NORMAL. ADEMÁS, SE BUSCA EL ESTABLECIMIENTO DE UN VINCULO AFECTIVO MADRE E HIJO ÓPTIMO PARA EL BIENESTAR DE LOS RECIÉN NACIDOS, ESTABLECER EL CONTROL NUTRICIONAL Y MEJORAR LOS PROCESOS DE DESARROLLO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON BAJO PESO AL NACER. SE NECESITA ENTONCES, LA VALORACIÓN AMBULATORIA PRIORITARIA POR LAS SIGUIENTES ESPECIALIDADES:

VALORACIÓN POR PEDIATRIA EN 48 HORAS A SU EGRESO, CON EPICRISIS.

VALORACIÓN POR OFTALMOLOGIA PEDIATRICA.

VALORACIÓN POR NEUROLOGIA PEDIATRICA

VALORACIÓN POR CARDIOLOGIA PEDIATRICA, CON ORDEN DE ECOCARDIOGRAMA AMBULATORIO.

ORDEN DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE TALLO CEREBRAL CONTROL EN 6 MESES.

POR LO CUAL SOLICITO QUE DENTRO DEL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD EN EL ASEGURAMIENTO QUE TIENE LA ASEGURADORA CON SUS BENEFICIARIOS, LE SEAN ASIGNADOS DE MANERA OPORTUNA LAS RESPECTIVAS VALORACIONES Y CONTROLES AL PACIENTE PARA LOGRAR LA ATENCIÓN INTEGRAL Y EL ENFOQUE MULTIDISCIPLINARIO DEL PROGRAMA MADRE CANGURO QUE ESTE NECESITA, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN DE COMPLICACIONES.

FORMULA MEDICA CON VITAMINA D

RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

ALGUNO DE LOS SÍNTOMAS MÁS FRECUENTES QUE MUESTRAN QUE EL NIÑO ESTÁ ENFERMO SON.

Usuario:MAPC4752MARIA ALEXANDRA PALACIOS CELIS

*25093210298

DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No. 25093210298277

Edad 5 Días

Sin Dato

25093210298277 HIJA DE CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA

Sexo Femenino

INGRESO Fec: 06/09/2025 15:22

EGRESO Fec: 11/09/2025 10:10:00

FECHA DE REPORTE DESDE: 06/09/2025 15:22 HASTA: 11/09/2025 10:29

Atn. Ingreso HOSPITALIZACION

Atn. Egreso HOSPITALIZACION

Pabellon Evolución: 46 P7 TA UCI INTENSIVA NEONATAL

11/09/2025 10:02:38

Medicamentos Formulados del Egreso

Cantidad	Dosis	Descripción
----------	-------	-------------

Órdenes Médicas

Cantidad	Descripción	Observaciones
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIM	

EDER ENRIQUE SIERRA VARGAS

Reg. 12435703

PEDIATRIA

NUIP 1094071426

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 62654133



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	N	9	C
--	---	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

Datos de la oficina de registro - País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA NOTARIA 7 CUCUTA * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido CURIEUX * * * * *		Segundo Apellido JARAMILLO * * * * *	
Nombre(s) MARIA LUCIA * * * * *			
Fecha de nacimiento Año 2025 Mes SEP Día 06		Sexo (en letras) FEMENINO	Grupo sanguíneo O
Factor RH POSITIVO			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección) COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA * * * * *			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO * * * * *	Número certificado de nacido vivo 25093210298277 * *
--	---

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
JARAMILLO VALENCIA CEIRI PATRICIA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 63552026 * * * * *	Nacionalidad COLOMBIA * * * * *
---	------------------------------------

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
CURIEUX ARENDS DANIEL ORLANDO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1082856592 * * * * *	Nacionalidad COLOMBIA * * * * *
---	------------------------------------

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos
CURIEUX ARENDS DANIEL ORLANDO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1082856592 * * * * *	Firma <i>Daniel Cornejo</i>
---	--------------------------------

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documento de identificación (Clase y número) * * * * *	Firma * * * * *
---	--------------------

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documento de identificación (Clase y número) * * * * *	Firma * * * * *
---	--------------------

Fecha de inscripción Año 2025 Mes SEP Día 18	Nombre y firma del funcionario que autoriza MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ <i>[Firma]</i>
---	--

Reconocimiento paterno Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento <i>[Firma]</i>
---------------------------------	---

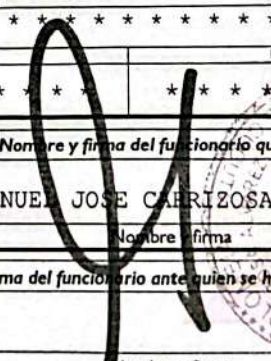
ESPACIO PARA NOTAS

Nº 00969 RCNMD

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA
MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
El serial: 62654133 es fiel y auténtico copia de su original que reposa en el archivo de Registro Civil de esta Notaría.
Este Registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio.
Fecha: Cúcuta, 18/09/2025 Hora: 16:18:25

EXENCIÓN DE PAGO NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA



Cúcuta, Norte de Santander, 18 de diciembre de 2025

Señores:

Alcalde Jorge Acevedo

Subsecretaria de Talento Humano Eliana Paola Carrero Hernández

**Asunto: Solicitud de traslado por razones excepcionales, protección de derechos fundamentales.
Comisión Nacional del Servicio Civil**

Cordial Saludo:

Yo, **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No 63552026, actualmente vinculada a la **Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira**, de carrera administrativa en calidad de **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1**, adscrita a la **Secretaria de Gobierno**, como **Psicóloga de Comisaria de Familia** me permito presentar formalmente la siguiente **solicitud de traslado laboral** a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander, por razones excepcionales bajo el argumento legal de **protección de derecho fundamental a la salud**.

Mi segunda hija de 3 meses de vida, Maria Lucia Curieux Jaramillo identificada con registro civil 1094071426 de la ciudad de Cúcuta, al nacer de 35 semanas de gestación fue ingresada a la UCI neonatal de la clínica San José e inscrita en el Programa gubernamental Madre Canguro del Hospital Erasmo Meoz, por el tiempo mínimo de un año, dependiendo de los avances en su desarrollo como bebé prematura. Razón por la cual me veo obligada a cambiar mi lugar de residencia de Uribia, La Guajira, donde no hay el programa, a la ciudad de Cúcuta, donde mi bebé debe asistir a controles y tratamientos médicos constantes. **Siendo el único sostén económico de mi hogar**, es de vital importancia continuar mi estabilidad laboral con el traslado solicitado para garantizar mi acompañamiento y cuidado a mi hija menor en su condición de prematura como también la estabilidad emocional y económica de mis dos hijas menores de edad, asegurando no se vean vulnerados sus derechos fundamentales entre estos el de salud.

De acuerdo con el **Decreto 1083 de 2015**, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, el traslado puede proceder de manera excepcional por razones de **salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar**. El cargo que actualmente desempeño pertenece al nivel **Profesional Universitario Grado 1**, con funciones relacionadas a Psicología.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente su pronta aceptación por mi situación familiar teniendo en cuenta mi perfil dentro del proceso de traslado solicitado, con el fin de garantizar mi estabilidad laboral y el bienestar de mi familia.

Adjunto los siguientes documentos de soporte:

1. Historia clínica y carta de inicio en programa gubernamental Madre Canguro de mi hija.
2. Copia de registro publico de carrera administrativa Resolución N°4681
3. Certificación laboral con funciones del cargo.
4. Soportes de identidad y grupo familiar.

Agradezco de antemano la atención y pronta diligencia a mi solicitud.

Atentamente,




Tel: 3153803746

Acuso recibido

San José de Cúcuta, 13 de enero de 2026.

Señora
Ceiri Patricia Jaramillo Valencia
Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira

Asunto: Respuesta solicitud de traslado laboral

Cordial saludo,

En atención a su requerimiento, me permito manifestarle que no es posible acceder a su pretensión, toda vez que, a la fecha, no se encuentra ningún empleo en vacancia definitiva o temporal que permita adelantar el proceso de traslado solicitado y que cumpla con el perfil correspondiente al cargo de Psicóloga en Comisaría de Familia, de conformidad con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.


Es importante señalar que, para efectos de los traslados administrativos, se requiere la existencia de un empleo vacante con funciones, requisitos y grado salarial equivalentes, así como el cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, relativos a la disponibilidad en planta de personal, protección de derechos de carrera administrativa, equivalencia de empleos y viabilidad presupuestal, condiciones que actualmente no concurren.

En mérito de lo expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado. Lo anterior se comunica dando cumplimiento a los principios de publicidad, transparencia y motivación de las actuaciones administrativas.

Sin otro en particular,

Atentamente,


YURGEN ANTONIO GUEVARA PARADA
Jefe de Oficina de Talento Humano (e)

Proyectó: Linda Gómez- Contratista 



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-57
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 04 Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto		Página 275 de 379

<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a Resultados • Orientación al Usuario y al Ciudadano • Compromiso con la Organización • Trabajo en Equipo • Adaptación al Cambio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Comunicación Efectiva • Gestión de Procedimientos • Instrumentación de Decisión
VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional universitario en Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Tarjeta o matrícula profesional en los casos en que el ejercicio de la profesión lo exija	No requiere

FICHA DE EMPLEO 179	
I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	01
Cantidad de cargos:	1
Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Tipo de empleo:	Carrera administrativa
II. PROCESOS	
Gestión del Talento Humano	
III. ÁREA FUNCIONAL	
Oficina de Talento Humano	
IV. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Facilitar la implementación, control y evaluación de los procesos y procedimientos orientados a promover el bienestar y la satisfacción del empleado en su entorno laboral, mediante la mejora continua de las condiciones de trabajo, el fortalecimiento del clima organizacional y el desarrollo integral del talento humano de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta; de acuerdo con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.	
V. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Formular recomendaciones para cambios y mejoras de puesto de trabajo. 2. Adelantar Trabajo en Equipo con ingenieros y diseñadores a fin de realizar aportaciones en el diseño de los espacios de trabajo. 3. Coadyuvar con diseño de sistemas de que permitan a una organización medir, gestionar y premiar el desempeño de sus empleados 4. Análisis de las necesidades de formación de los empleados, identificando las carencias de cualificaciones y determinar la forma de abordar esa brecha de una manera rentable. Diseñar, desarrollar y realizar programas de capacitación y desarrollo 5. Aplicar las habilidades cognitivas y conductuales para observar, describir, analizar, diagnosticar y resolver conflictos interpersonales entre los empleados y asegurar un buen clima y desarrollar la cultura organizacional. 6. Participar en el diseño, desarrollo e implementación de iniciativas de gestión de cambios destinados a ayudar a los empleados a hacer frente con éxito a los cambios que tienen lugar en su lugar de trabajo, tales como la reestructuración, la reducción del tamaño o de nuevos procesos de negocio. 7. Realizar charlas a los funcionarios en situación de prepensionados 8. Efectuar observación, entre tas y aplicar encuestas y cuestionarios para diagnosticar el clima y la cultura organizacional, y recomendar las acciones preventivas o correctivas que sean pertinentes. 	



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04	Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 276 de 379	

9. Generar y proponer soluciones que contemplen, la integración humana, la creatividad, la innovación y la mejora continua dentro de los procesos productivos, operativos y administrativos de la organización, concordante con los conceptos psicosociales.
10. Brindar asesoría individual a los servidores públicos para contribuir al logro eficaz de los objetivos organizacionales, promoviendo simultáneamente su bienestar personal.
11. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas, de acuerdo con la dependencia, las necesidades del servicio y la naturaleza del cargo.

VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Administración Pública
2. Normatividad de carrera administrativa
3. Gerencia de proyectos
4. Liderar Proyectos
6. Contratación Estatal
7. Presupuesto publico
8. Sistema de Riesgos laborales
9. Normatividad vigente sobre Accidentes laborales
10. Herramientas Ofimáticas
11. Herramientas de Planeación Estratégica
12. Sistemas de Gestión de Calidad
13. Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG

VII. COMPETENCIA COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje Continuo • Orientación a Resultados • Orientación al Usuario y al Ciudadano • Compromiso con la Organización • Trabajo en Equipo • Adaptación al Cambio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aporte Técnico – Profesional • Comunicación Efectiva • Gestión de Procedimientos • Instrumentación de Decisión

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional universitario en Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Psicología Curso de Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo Tarjeta o matrícula profesional en los casos en que el ejercicio de la profesión lo exija	No requiere

FICHA DE EMPLEO 180

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	01
Cantidad de cargos:	1
Jefe inmediato:	Subsecretario de Despacho
Tipo de empleo:	Carrera administrativa
II. PROCESOS	
Salud y Protección Social	
III. ÁREA FUNCIONAL	
Subsecretaría de Salud Pública	
IV. PROPÓSITO PRINCIPAL	



Alcaldía de Chinácota
NIT 890503106-0

COMUNICACIÓN EXTERNA

PA-GA-BS-F04

FECHA

08/03/2018

VERSIÓN

2

Página 1 de 2

100.33.1-344

30 de diciembre 2025 - Chinácota-Norte de Santander

Señora

CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE TRASLADO LABORAL PRESENTADA POR CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA

Cordial Saludo.

Por medio de la presente, me dirijo a usted en respuesta a la solicitud de traslado laboral presentada el 19 de diciembre de 2025 en la cual solicita su reubicación desde la Alcaldía Municipal de Uribia, La Guajira, a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía Municipal de Chinácota, Norte de Santander, por razones excepcionales relacionadas con la protección del derecho fundamental a la salud de su hija menor, María Lucía Curieux Jaramillo.

En primer lugar, agradecemos la presentación formal de su solicitud y reconocemos la importancia de las circunstancias familiares y de salud que la motivan, incluyendo el estado de prematuridad de su hija y su participación en el Programa Madre Canguro. Sin embargo, tras una evaluación detallada de los antecedentes, documentos adjuntos y la normativa aplicable, esta Administración Municipal se ve en la obligación de **"NEGAR LA SOLICITUD DE TRASLADO LABORAL"** por las razones que se explican a continuación.

De acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, los traslados laborales excepcionales por razones de salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar pueden proceder en casos específicos, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y administrativos. No obstante, en el presente caso, no se configura una situación que permita el traslado solicitado, dado que usted ostenta un derecho reconocido en su puesto actual en la Alcaldía Municipal de Uribia, y la normativa colombiana no contempla traslados directos entre entidades municipales de diferentes departamentos sin el cumplimiento de procesos concursales o excepciones expresamente autorizadas.

PROYECTADO	ELABORADO	REVISADO
Jaime Antonio Albarracín Parada	Jaime Antonio Albarracín Parada	Jose Guillermo Pabon Pinillos
Cargo: Asesor Jurídico OPS	Cargo: Asesor Jurídico OPS	Secretario General y de Gobierno



Alcaldía de Chinácota
NIT 890503106-0

COMUNICACIÓN EXTERNA

PA-GA-BS-F04

FECHA
08/03/2018

VERSIÓN
2

Página 2 de 2

Es importante precisar que, los puestos administrativos en cada municipio o entidad territorial son ofertados y provistos mediante procesos de selección objetiva, tales como concursos públicos, provisiones o provisionalidades. Estos procesos buscan garantizar la meritocracia, la igualdad de oportunidades y la idoneidad de los aspirantes, sin que se permita el traslado directo o la reubicación unilateral entre entidades departamentales o municipales.

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud presentada, ya que implica un cambio de jurisdicción territorial (de La Guajira a Norte de Santander) que requiere de una aspiración objetiva al puesto vacante en la entidad receptora, a través de los mecanismos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) o las entidades competentes. Su derecho laboral reconocido en Uribe no faculta un traslado automático a otra entidad, y esta Administración Municipal no cuenta con vacantes disponibles ni competencias para gestionar traslados intermunicipales o interdepartamentales de manera excepcional en este contexto.

Atentamente,


JOSE RAMIRO LUNA CONDE
Alcalde municipal

PROYECTADO	ELABORADO	REVISADO
Jaime Antonio Albarracín Parada	Jaime Antonio Albarracín Parada	Jose Guillermo Pabon Pinillos
Cargo: Asesor Jurídico OPS	Cargo: Asesor Jurídico OPS	Secretario General y de Gobierno

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04 Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 214 de 379

<ul style="list-style-type: none"> Adaptación al Cambio. 	
VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional universitario en Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Derecho y Afines (Programa: Derecho).	Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.
Tarjeta o matrícula profesional cuando la profesión lo exige.	

FICHA DE EMPLEO 132	
I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	03
Cantidad de cargos:	9
Jefe inmediato:	Comisario de familia
Tipo de empleo:	Carrera Administrativa
II. PROCESOS	
Desarrollo Social (Acceso a la Justicia)	
III. ÁREA FUNCIONAL	
Subsecretaría de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos (Área de Trabajo de Justicia Familiar)	
IV. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Facilitar la implementación, el control y la evaluación de los procesos y procedimientos relacionados con la prestación de apoyo psicológico en los casos requeridos en la Comisaría de Familia, propendiendo por la protección de los derechos humanos, la resolución de conflictos y la prevención de situaciones que afecten a la población atendida en el municipio de San José de Cúcuta; integrando el equipo interdisciplinario de las comisarías de familia del municipio en calidad de profesional en psicología; de acuerdo con el mandato legal y el Modelo Integrado de Planeación y Gestión	
V. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> Asesorar al comisario sobre medidas preventivas y coercitivas. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima de sus hijos y/o personas en situación de vulnerabilidad dentro de la familia si los hay, realizar estudios, visitas domiciliarias y emitir conceptos sobre conductas de los usuarios que requieran el apoyo sicosocial a la comisaría. Apoyar y asistir técnicamente en los casos de procesos de conciliación. Atención, evaluación, intervención (orientación, asesoría, terapia) y seguimiento a personas por violencia intrafamiliar, conflicto generacional, conflicto familiar, conflicto de pareja y Realizar la remisión de casos a terceros según los procedimientos establecidos Atención y seguimiento a niños, niñas y adolescentes con amenazados, inobservados o vulnerados Apoyar al comisario de familia para garantizar, proteger, restablecer, reparar, sancionar, allanar, rescatar y autorizar, en pro de los derechos de los miembros de la familia. Atención sicosocial inmediata a personas que lo requieran, niños, jóvenes y adultos, Informar al comisario sobre procesos y los resultados realizados dentro de la comisaría, Asesorar sobre las diferentes formas de manejar el conflicto Orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales y/o administrativas. Asegurar el bienestar psicológico de los residentes, ofreciendo asesorías individuales y/o colectivas según sea la necesidad. Colaborar en la realización de campañas educativas que propendan por el mejoramiento de la convivencia familiar. 	

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04	Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 215 de 379	

15. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el Artículo 5 de la ley 2126 de 2021 se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.
16. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar
17. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.
18. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.
19. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.
20. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas, de acuerdo con la dependencia, las necesidades del servicio y la naturaleza del cargo.

VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Constitución Política de la República de Colombia.
2. Derecho Administrativo.
3. Plan de Desarrollo Municipal.
4. Función Administrativa.
5. Gestión Documental.
6. Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
7. Relacionamiento con el Ciudadano.
8. Resolución de Conflictos.
9. Protección Integral de Derechos.
10. Funcionamiento de las Comisarías de familia.
11. Derecho Público.
12. Código de Policía.
13. Derechos de Familia.
14. Código de la Infancia y la Adolescencia.

VII. COMPETENCIA COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje Continuo • Orientación a Resultados • Orientación al Usuario y al Ciudadano • Compromiso con la Organización • Trabajo en Equipo • Adaptación al Cambio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aporte Técnico – Profesional • Comunicación Efectiva • Gestión de Procedimientos • Instrumentación de Decisión

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional universitario en Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Psicología (Programa: Psicología)</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional cuando la profesión lo exige.</p>	<p>Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.</p>

FICHA DE EMPLEO 133

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	03
Cantidad de cargos:	1

D



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN N° 4681
28 de abril de 2025



Por la cual se inscribe en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores públicos

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 8 del artículo 17 del Acuerdo 75 de 2023, las Resoluciones 16188 del 10 de noviembre de 2023, 17743 del 5 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los jefes de personal de las respectivas entidades presentaron ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las solicitudes de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos que se relacionan a continuación:

N°	Nombre	Identificación	Radicado	Entidad
1	Ceiri Patricia Jaramillo Valencia	63552026	2025RE040077	Alcaldía de Uribe
2	Gustavo Adolfo Lasso Giraldo	1010221663	2025RE040325	Escuela Superior de Administración Pública
3	Laura Daniela Gonzalez Villanueva	1115086845	2025RE040537	Alcaldía de Guadalajara de Buga
4	Anggie Paola Beltran Ochoa	1026283707	2025RE040613	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
5	Cindy Stephanie Puentes Morales	1023925354	2025RE040646	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
6	Edwar Javier Saavedra Leon	1077966849	2025RE040683	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
7	Sergio Alejandro Urrego Garcia	1074417596	2025RE040773	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Como soporte de las solicitudes, la entidad correspondiente aportó copia de los documentos exigidos en la Circular Externa 0011 de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 superior, "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

En ese contexto, ateniéndose a lo previsto por la Constitución en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A UNOS SERVIDORES PÚBLICOS

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de los servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

En el marco de las potestades otorgadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante las Resoluciones 16188 del 10 de noviembre de 2023 y 17743 del 5 de diciembre de 2023, se asignó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Registro Público de Carrera Administrativa, la facultad de suscribir los actos administrativos necesarios para dar trámite a los expedientes administrativos recibidos, correspondientes a las solicitudes de inscripción, actualización, corrección y cancelación del RPCA.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad de la movilidad laboral en carrera, tal como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015, hacen parte del registro público de carrera administrativa las inscripciones vigentes, las cuales serán actualizadas cuando haya lugar a ello, las no vigentes por retiro de los servidores públicos de carrera y adicionalmente, las anotaciones a que hubiere lugar cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto anteriormente mencionado, dispone que las solicitudes de inscripción y actualización serán solicitadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente por el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la inscripción o actualización según el caso.

A. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La Constitución Política en su artículo 125, elevó a derecho fundamental el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrando que los empleos en las entidades del Estado son de carrera y que el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, enfatizando que los servidores públicos, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Por su parte, la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa se produce como consecuencia de la superación de todas las etapas establecidas para el proceso de selección, y consiste en una anotación declarativa y formal de los servidores públicos que han surtido un proceso de selección y una vez culminado el período de prueba satisfactoriamente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil como máxima autoridad en materia de carrera administrativa, mediante la Circular No. 0011 de 2020, relacionó los documentos necesarios para surtir los trámites de Registro, entre los cuales se encuentra la inscripción.

B. ANÁLISIS DE LOS CASOS EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la información remitida por los jefes de las unidades de Personal de las respectivas entidades, se encontró que los servidores públicos presentan la siguiente situación:

Nº	Nombre	Empleo	Convocatoria	Nº OPEC	Acto Administrativo de Resolución Lista de Elegibles	Acto Administrativo de Nombramiento en Período de Prueba	Poseción en Período de Prueba	Evaluación del Período de Prueba
1	Ceiri Patricia Jaramillo Valencia	Profesional Universitario, Código 219, Grado 1	Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022	181063	Resolución No. 11716 del 23/05/2024	Decreto No. 314 del 17/06/2024	02/07/2024	02/07/2024 al 01/01/2025

ARTÍCULO PRIMERO. Inscribir en el Registro Público de Carrera Administrativa a los servidores públicos relacionados a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de las respectivas entidades, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Nombre	Identificación	Empleo	Entidad
1	Ceiri Patricia Jaramillo Valencia	63552026	Profesional Universitario, Código 219, Grado 1	Alcaldía de Uribe
2	Gustavo Adolfo Lasso Giraldo	1010221663	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15	Escuela Superior de Administración Pública
3	Laura Daniela Gonzalez Villanueva	1115086845	Secretario, Código 440, Grado 1	Alcaldía de Guadalajara de Buga
4	Anggie Paola Beltran Ochoa	1026283707	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
5	Cindy Stephanie Puentes Morales	1023925364	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
6	Edwar Javier Saavedra Leon	1077966849	Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
7	Sergio Alejandro Urzég García	1074417596	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

ARTÍCULO SEGUNDO. La notificación de la presente Resolución se surtirá de acuerdo con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, es decir con la anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa, la cual podrá ser consultada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de abril de 2025

Luiz Adriana Giraldo Q.

LUZ ADRIANA GIRALDO QUINTERO
COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2026.

Señora
Ceiri Patricia Jaramillo Valencia
Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira

Asunto: Respuesta solicitud de traslado laboral, con radicado 2026190030175402 de 13 de febrero de 2026.

Cordial saludo,

En atención a su requerimiento, me permito manifestarle que no es posible acceder a su pretensión, toda vez que la Administración Municipal se encuentra actualmente adelantando el proceso de concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria No. 2680 de 2025, Proceso de Selección Modalidad Abierto Territorial 12.

En este sentido, ya se surtió la etapa de planeación y los empleos fueron debidamente registrados en la plataforma SIMO, razón por la cual a la fecha no resulta procedente la eliminación de los cargos allí reportados.

Así mismo, esta administración ya efectuó el pago ante la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de los empleos registrados en la plataforma SIMO.

Igualmente, es importante manifestar que el decreto 1083 de 2015, establece en su artículo 2.2.5.4.2 "Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño".

Así las cosas, igualmente el concepto con radicado No.: 20226000161701 "emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó que la figura del traslado que se encuentra regulada en los artículos 2.2.5.4.1 y siguientes del citado Decreto 1083 de 2015, es de aplicación a todos los empleados públicos en entidades de la rama ejecutiva del poder público, el traslado debe ser horizontal como quiera que consiste en una forma de proveer un empleo con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares, es decir, que no implica un ascenso ni descenso, en ese sentido, en el caso de empleados con diferente grado salarial, que implique diferente asignación salarial, no es viable la permuta".

Conforme a lo anterior, se evidencia que el empleo respecto del cual usted solicita el traslado corresponde al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, con asignación salarial de \$ \$ 6.504.373; el cual difiere en grado y asignación salarial del empleo sobre el cual usted ostenta derechos de carrera administrativa, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, con asignación básica salarial de \$4.998.853, vinculado a la Alcaldía Municipal de Uribia.



En consecuencia, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de movilidad laboral en la carrera administrativa, no resulta jurídicamente viable acceder a su pretensión.

De igual manera, es deber de esta administración reportar la totalidad de los empleos que se encuentren en vacancia definitiva. Cabe señalar que los empleos en vacancia definitiva han sido provistos mediante encargo con funcionarios de carrera administrativa, conforme a la normatividad vigente.

Sin otro en particular,

Atentamente,

Yurgen Guevara
YURGEN ANTONIO GUEVARA PARADA
Jefe de Oficina de Talento Humano (e)

Proyectó: Linda Gómez- Contratista 



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
SARDINATA
SOMOS UN PUEBLO JOVEN

Sardinata, 20 de enero de 2026
AMS-SG-LFMR-2026-63

Señora
CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA
3153803746



Ref: Respuesta a radicado CR 154 del 14-01-2026
Asunto: Solicitud en protección de derechos fundamentales

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y en atención al asunto de la referencia, en la cual manifiesta:

(...)

"que actualmente está vinculada a la alcaldía municipal de Uribía, la Guajira, de carrera administrativa en calidad de profesional universitaria, código 219, Grado 1, adscrita a la secretaría de gobierno, como psicóloga de la comisaria de me permito solicitar formalmente la presente solicitud de traslado laboral a cualquier secretaría o dependencia de la alcaldía de Sardinata, Norte de Santander por razones excepcionales bajo el argumento legal de protección de derecho fundamental a la salud"

En atención a su solicitud me permito informar que la Alcaldía Municipal de Sardinata, Norte de Santander no cuenta con un empleo creado en su planta de personal que reúna las características de su nombramiento en el municipio de Uribía, según lo establecido en la estructura orgánica y planta de personal de esta administración; lo anterior con ocasión a que los servicios de psicología de la comisaria de familia se garantizan bajo la modalidad de prestación de servicios, así mismo me permito informar que tampoco existe en la planta de personal un cargo a fin con su perfil descrito, por lo cual no es posible acceder a su solicitud.

Sobre el particular se hace importante traer a colación la normatividad que de manera general tratan el tema del traslado de los empleados públicos, tenemos que el Decreto 1083 de 2015 establece lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto.



Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo que se dispone en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.5.4.3 Reglas generales del traslado. *El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.*

De acuerdo con la norma transcrita, para dar aplicación a la figura del traslado debe existir un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, con igual asignación salarial y para el cual se exijan requisitos mínimos similares; así mismo, debe obedecer a necesidades del servicio o por solicitud del empleado, en este último evento, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio ni afecte la función pública; Situaciones que no se configuran en el caso particular de este Ente territorial por lo anteriormente expuesto.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA MONDRAGON RODRIGUEZ
Secretaria de Gobierno Municipal

NIT. 800099263-8

Calle 6 # 6 - 55 El Centro - Palacio Municipal, Sardinata, Norte de Santander, Colombia

Correo electrónico: alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co

www.sardinata-nortedesantander.gov.co

Alcaldía de Sardinata



Alcaldía de Chinácota
NIT 890503106-0

COMUNICACIÓN EXTERNA

PA-GA-BS-F04



FECHA 08/03/2018	VERSIÓN 2
---------------------	--------------

100.33.1-014

Chinácota, 26 de enero de 2026

Señora

CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA

Mail: patriciajaramillovalencia@hotmail.com

Uribia, La Guajira

Ref.: respuesta a su oficio del 7 de enero de 2026, con el que presenta réplica a la respuesta dada al derecho de petición de fecha 19 de diciembre de 2025, contenido en el oficio 100.33.1-344 del 30 de diciembre 2025.

Respetuoso saludo.

Procedo a dar respuesta a la réplica por usted presentada, en la cual considera que en la respuesta dada por esta administración, se ***“incurre en errores jurídicos sustanciales y contradicciones normativas al interpretar de forma restrictiva la normativa sobre traslados excepcionales, omitir el análisis del derecho fundamental a la salud de una menor y desconocer precedentes constitucionales.”***

En respaldo de lo anterior manifiesta que hay una ***“Aplicación restrictiva del Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.5.4.1”***, pues según su criterio, se ***“interpreta de forma rígida que no es posible el traslado entre entidades de distintos departamentos, cuando el mismo decreto permite traslados excepcionales por razones de fuerza mayor o salud, siempre que haya voluntad de ambas entidades. La norma no prohíbe los traslados interdepartamentales; EXIGE QUE EXISTA DISPONIBILIDAD DE VACANTE Y ACUERDO ENTRE LAS ENTIDADES.*** (subrayas y mayúsculas mías)

Agrega en su réplica que ***“no se valoran precedentes que ordenan traslados por razones de salud de hijos menores, especialmente cuando se acredita la necesidad de cercanía con centros médicos especializados o en ausencia del territorio de origen como lo es mi caso. La omisión de este análisis vulnera el principio de supremacía constitucional y el bloque de constitucionalidad”***

Con base en el anterior marco argumental por usted propuesto, procedo a presentar a usted el respaldo normativo que regula la figura del traslado o la

PROYECTADO	ELABORADO	REVISADO
Armando Quintero Guevara	Armando Quintero Guevara	José Guillermo Pabon Pinillos
Asesor Jurídico Externo	Asesor Jurídico Externo	Cargo: Sec. Gral. y Gob.

Carrera 4 No. 4-01 Palacio Municipal B. Centro – Telfs. 5 864108, 5 86 56 10

alcaldia@chinacota-nortedesantander.gov.co, sec.general@chinacota-nortedesantander.gov.co

www.chinacota-nortedesantander.gov.co, Código Postal 541070

 Alcaldía de Chinácota NIT 890503106-0	COMUNICACIÓN EXTERNA	PA-GA-BS-F04 	
		FECHA 08/03/2018	VERSIÓN 2

permuta, contenido en el decreto 1083 de 2015 que usted menciona en su oficio, esta norma dispone:

ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. *Traslado o permuta.*
2. *Encargo.*
3. *Reubicación*
4. *Ascenso.*

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-095 de 2018)

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

PROYECTADO	ELABORADO	REVISADO
Armando Quintero Guevara	Armando Quintero Guevara	José Guillermo Pabon Pinillos
Asesor Jurídico Externo	Asesor Jurídico Externo	Cargo: Sec. Gral. y Gob.

 Alcaldía de Chinácota NIT 890503106-0	COMUNICACIÓN EXTERNA	PA-GA-BS-F04	
		FECHA 08/03/2018	VERSIÓN 2

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.

De la norma anterior claramente queda determinado que existe traslado en dos eventos definidos en la norma i) cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares, y ii) cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

En el caso que nos ocupa se pretende de parte suya que haya un traslado unilateral autorizado por esta entidad cuando no se evidencia que lo que se pretenda sea una permuta, siendo evidente que no se hay recibido por parte de funcionario alguno la intención de realizar una permuta con un funcionario de similar cargo del municipio de Uribía en la Guajira, y por lo tanto, la respuesta dada a su petición aborda en un todo la limitación normativa que nos impone que para un traslado como el por usted pretendido, sea en virtud de la figura de una permuta situación que no se evidencia en su petición.

Así las cosas no le correspondía a esta administración hacer un análisis más allá de lo dispuesto normativamente para resolver la petición por usted formulada, resultado que no puede afirmarse que existe una interpretación restrictiva del decreto 1083 de 2015, pues como se vio dicha norma regula el traslado cuando se provee un empleo vacante dentro de la misma entidad, o en una entidad distinta del orden nacional o territorial por medio de la figura de la permuta, caso que no es el que nos ocupa.


Con lo anterior respondemos de fondo su réplica a la respuesta dada a su derecho de petición, ratificándonos en la respuesta inicial dada por esta administración.

Atentamente



DIANA PATRICIA MEAURY RIOS
Alcaldesa Municipal (e)

PROYECTADO	ELABORADO	REVISADO
Armando Quintero Guevara	Armando Quintero Guevara	José Guillermo Pabon Pinillos
Asesor Jurídico Externo	Asesor Jurídico Externo	Cargo: Sec. Gral. y Gob.

 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER ALCALDÍA DE PAMPLONITA NIT: 890506116-8	GESTIÓN DOCUMENTAL	FGED-01	
		Aprobación 03-04-2025	VERSIÓN 5
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 1 de 2	

Pamplonita, 10 de Enero de 2026

SGN- 001

Señora
CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA
 Dirección
 Correo electrónico
 Ciudad


ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONITA
 NORTE DE SANTANDER
 NIT: 890506116-8
RADICACIÓN
 RADICADO N°: 032
 RECIBIDO POR: [Signature]
 FECHA: 10-Enero-2026 HORA: 10:54 am

Asunto: Respuesta a solicitud de traslado por razones excepcionales

Cordial saludo,

En atención a su solicitud mediante la cual requiere traslado laboral a esta entidad territorial por razones excepcionales relacionadas con la protección de derechos fundamentales, especialmente el derecho a la salud de su hija menor de edad, el Municipio de Pamplonita se permite informarle lo siguiente:

De conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, los municipios gozan de autonomía administrativa, financiera y territorial para la gestión de sus intereses, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. En virtud de esta autonomía, las decisiones relacionadas con la administración de su planta de personal, provisión de empleos y movimientos de carrera administrativa deben sujetarse estrictamente a la normativa vigente y a la disponibilidad real de cargos.

Una vez analizada su solicitud, se pudo establecer que actualmente esta entidad no cuenta con vacantes disponibles que correspondan a su nivel, código, grado y perfil profesional, ni es jurídicamente viable efectuar traslados automáticos desde otras entidades territoriales, toda vez que cada municipio administra de manera independiente su planta de personal y no tiene competencia para disponer sobre cargos de otras entidades.

Así mismo, el traslado en carrera administrativa no constituye un derecho automático, sino una figura administrativa condicionada al cumplimiento de requisitos legales, a la existencia de vacante y a la necesidad del servicio, elementos que en el presente caso no concurren.


Sin perjuicio de lo anterior, esta administración reconoce la importancia de la situación familiar y de salud expuesta en su solicitud, así como la protección reforzada que cubre a los niños, niñas y adolescentes. No obstante, dichas circunstancias, por sí solas, no



SC-CER432198

archivo@pamplonita-nortedesantander.gov.co
 Palacio Municipal calle 3 N° 2-06 Barrio Centro Tel: 3204744339
www.pamplonita-nortedesantander.gov.co



 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER ALCALDIA DE PAMPLONITA Nit: 890506116-8	GESTIÓN DOCUMENTAL	FGED-01	
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Aprobación 03-04-2025	VERSIÓN 5
		Página 2 de 2	

habilitan jurídicamente a esta entidad para desconocer el régimen legal de la función pública ni para crear cargos o modificar la planta de personal.

En consecuencia, no es posible acceder favorablemente a la solicitud de traslado presentada.

Lo anterior no obsta para que usted pueda acudir a las autoridades competentes en materia de carrera administrativa, particularmente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, o ante su entidad de origen, con el fin de evaluar alternativas que se ajusten al marco legal vigente.

Contra la presente respuesta no procede recurso alguno, por tratarse de una respuesta a derecho de petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Se expide la presente para los fines pertinentes.

Atentamente,


MAIRA PATRICIA PEREIRA MEAURY
 Secretaria General
 Jefe De Talento Humano

Reviso: yorman Andrés Palencia Parra/Asesor Jurídico Externo 
 Elabora: yorman Andrés Palencia Parra/Asesor Jurídico Externo 



	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD	CÓDIGO: FGD02-01
	GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 1 de 3

OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

Villa del Rosario, 13 de enero de 2026
 CE-OGTH No. 003_2026

Señora:
CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA
 Email: patricijaramillovalencia@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud
Referencia: Requerimiento por presunto vencimiento del término de respuesta.

Cordial saludo:

En mi calidad de Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía de Villa del Rosario, y en atención a su comunicación relacionada con el requerimiento por presunto vencimiento del término de respuesta a un derecho de petición, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que la solicitud inicial correspondiente a su petición fue recibida en el correo institucional general de la Alcaldía, personal@villarosario.gov.co, y no de manera directa en este despacho. Una vez dicha solicitud fue trasladada a esta dependencia, se pudo evidenciar que el correo fue recibido el día **viernes diecinueve (19) de diciembre de 2025**.

De: CEIRI Jaramillo Valencia <patricijaramillovalencia@hotmail.com>
Enviado: viernes, 19 de diciembre de 2025 10:58 a. m.
Para: alcaldia@villarosario.gov.co <alcaldia@villarosario.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co <notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co>
Asunto: Solicitud en protección de derechos fundamentales. Comisión Nacional del Servicio Público

onforme a la normatividad vigente, el cómputo de los términos legales inicia a partir del día hábil siguiente a la recepción del documento, esto es, el lunes veintidós (22) de diciembre de 2025. No obstante, resulta pertinente señalar que, mediante el Decreto No. 214 del doce (12) de diciembre de 2025, **“por el cual se autoriza el descanso en la época de Navidad y Año Nuevo a los servidores públicos de la Administración Central de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario”**, publicado en la página institucional de la entidad para conocimiento de la comunidad, se dispuso la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas, de conformidad con lo establecido en



PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD

CÓDIGO: FGD02-01

GESTIÓN DOCUMENTAL

VERSIÓN: 01

COMUNICACIÓN EXTERNA

Página 2 de 3

OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

el numeral segundo del citado decreto, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.villadelrosario-nortedesantander.gov.co/normatividad/decreto-214-de-2025>

Se anexa, para mayor claridad y soporte, imagen del Decreto:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR No laborables los días veinticuatro (24), veintiséis (26), treinta y uno (31) de diciembre de 2025, y el dos (02) de enero de 2026, en todas las dependencias de la Administración Municipal.


ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER los términos en las actuaciones administrativas y procesales que se adelantan en las diferentes dependencias de la Administración Municipal de Villa del Rosario, los días veinticuatro (24), veintiséis (26), treinta y uno (31) de diciembre de 2025, y el dos (02) de enero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR este decreto en la pagina web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dado en el Municipio de Villa del Rosario, 12 DIC 2025


JUAN CAMILO SUAREZ SIERRA
Alcalde Municipal

En consecuencia, dicha suspensión tuvo como efecto la interrupción del cómputo de los términos legales para dar respuesta a los derechos de petición presentados durante ese período.

Ahora bien, frente a su manifestación relacionada con el término de diez (10) días para responder su solicitud, es pertinente aclarar que dicho término aplica exclusivamente para los **derechos de petición de información y de documentos**, lo cual no corresponde al caso objeto de análisis. Para mayor claridad, se transcribe el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su

	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DE LA CALIDAD	CÓDIGO: FGD02-01
	GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Página 3 de 3

OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

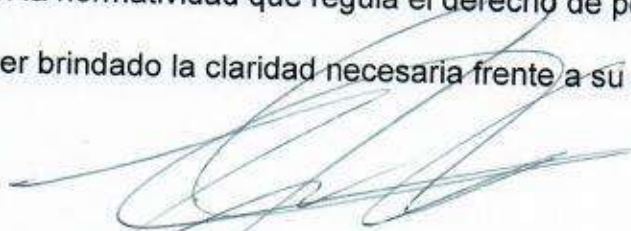
De acuerdo con lo anterior, se observa que su escrito corresponde a una solicitud relacionada con un traslado laboral, la cual no se enmarca dentro de un derecho de petición de información, sino en una petición de carácter general. En consecuencia, el término de respuesta aplicable es el señalado anteriormente en la norma citada, la cual se indica para su debido conocimiento.

Así las cosas, este despacho se encuentra **dentro del término legal para emitir respuesta de fondo**, la cual será remitida en el transcurso de la próxima semana. Adicionalmente, se deja constancia de que en el correo recibido **no se adjuntaron los documentos mencionados en su escrito**, lo cual será tenido en cuenta al momento de emitir la respuesta definitiva.

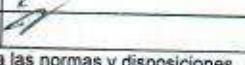
En mérito de lo expuesto, se concluye que **a la fecha no se ha configurado el vencimiento de los términos legales**, y que esta dependencia dará respuesta de conformidad con la normatividad que regula el derecho de petición.

Esperamos haber brindado la claridad necesaria frente a su solicitud.


Atentamente,



JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO
 Jefe de Oficina de Gestión de Talento Humano

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó:	Diana Carolina Becerra Aguilar	Profesional Universitario	
Revisó:	Johan Alexis Giraldo Acevedo	Jefe de Oficina de Gestión de Talento Humano	
Aprobó:	Johan Alexis Giraldo Acevedo	Jefe de Oficina de Gestión de Talento Humano	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

 ALCALDÍA DE PAMPLONA	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código	ES.SIG.FO.07	
	Sistema Integrado de Gestión	Versión	01	
	Comunicaciones Oficiales Externas	Fecha	07-02-2025	
		Página 1 de 2		

AP-GTH-520-02-02-001

Pamplona, 08 de enero 2026

Doctora:

CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA

Profesional Universitario


Alcaldía municipal de Uribia

La Guajira

Asunto: Respuesta Solicitud de traslado laboral

En atención a su solicitud, en cual solicita traslado laboral a la Administración Municipal de Pamplona por razones excepcionales relacionadas con la protección del derecho fundamental a la salud de su hija menor, la Administración Municipal se permite manifestar lo siguiente:

- La Administración reconoce y valora la situación expuesta, especialmente la condición de salud de su hija menor de edad, la cual se encuentra debidamente soportada con documentación médica, y frente a la cual se reitera el compromiso institucional con la protección de los derechos fundamentales, en particular el interés superior del menor.
- No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, el traslado de servidores públicos de carrera administrativa, incluso por razones excepcionales de salud, solo es jurídicamente procedente cuando existe un empleo vacante definitivo, de igual nivel, código y grado, con funciones afines y requisitos mínimos similares al cargo que actualmente desempeña el servidor.
- Revisada la planta global de cargos del Municipio de Pamplona, correspondiente a un municipio de sexta categoría, se constató que no existe creado ni vacante un empleo de carrera administrativa del nivel Profesional Universitario con perfil en Psicología, ni en la Comisaría de Familia ni en otra dependencia de la Administración Municipal.
- El único empleo del nivel Profesional Universitario en vacancia en la planta se encuentra provisto en provisionalidad y corresponde a un perfil profesional diferente (Ingeniería), con requisitos y funciones que no guardan equivalencia ni afinidad funcional con el cargo que usted desempeña, razón por la cual no puede ser considerado como cargo receptor para efectos de traslado.

 ALCALDÍA DE PAMPLONA	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código	ES.SIG.FO.07	
	Sistema Integrado de Gestión	Versión	01	
	Comunicaciones Oficiales Externas	Fecha	07-02-2025	
		Página 2 de 2		

- Adicionalmente, se precisa que en el Municipio de Pamplona el apoyo profesional en Psicología para la Comisaría de Familia se presta mediante contratos de prestación de servicios, sin que exista un empleo de planta creado para dicho perfil, lo cual impide legalmente la procedencia de un traslado, al no existir un cargo público susceptible de provisión mediante esta figura.

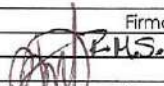
En consecuencia, aunque se reconoce la situación de salud expuesta, esta Administración se encuentra jurídicamente imposibilitada para acceder a la solicitud de traslado, por no cumplirse los requisitos legales exigidos para su procedencia, sin que ello constituya una negativa arbitraria, sino una actuación ajustada al principio de legalidad y al régimen de carrera administrativa.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente;



MARIA ALEJANDRA TOSCANO CARVAJAL
 Jefe Oficina de Talento Humano
 Correo: talentohumano@pamplona-nortedesantander.gov.co

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó:	Ruth Mary Sierra Carrillo	Técnico Administrativo	
Revisó:	María Alejandra Toscano Carvajal	Jefe Talento Humano	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

**Solicitud en protección de derechos
fundamentales. Comisión Nacional del
Servicio Público**

De: CEIRI Jaramillo Valencia

patriciajaramillovalencia@hotmail.com

Para: alcaldia@pamplona-nortedesantander.gov.co

alcaldia@pamplona-nortedesantander.gov.co

Cc: notificacionjudicial@pamplona-

nortedesantander.gov.co

[\[nortedesantander.gov.co\]\(mailto:nortedesantander.gov.co\), \[\\[nortedesantander.gov.co\\]\\(mailto:nortedesantander.gov.co\\) \\[\\\[nortedesantander.gov.co\\\]\\\(mailto:nortedesantander.gov.co\\\)\\]\\(mailto:talentohumano@pamplona-</p></div><div data-bbox=\\)\]\(mailto:talentohumano@pamplona-</p></div><div data-bbox=\)](mailto:notificacionjudicial@pamplona-</p></div><div data-bbox=)

Enviado: viernes, 19 de diciembre de 2025, 11:20 a.m.

Cordial Saludo:

Yo, **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No 63552026, actualmente vinculada a la **Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira**, de carrera administrativa en calidad de **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1**, adscrita a la **Secretaria de Gobierno**, como **Psicóloga de Comisaria de Familia** me permito presentar formalmente la siguiente **solicitud de traslado laboral** a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía de Pamplona, Norte de Santander, por razones excepcionales bajo el argumento legal de **protección de derecho fundamental a la salud**.

Mi segunda hija de 3 meses de vida, María Lucia Curieux Jaramillo identificada con registro civil 1094071426 de la ciudad de Cúcuta, al nacer de 35 semanas de gestación fue ingresada a la UCI neonatal de la clínica San José e inscrita en el Programa gubernamental Madre Canguro del Hospital Erasmo Meoz, por el tiempo mínimo de un año, dependiendo de los avances en su desarrollo como bebé prematura. Razón por la cual me veo obligada a cambiar mi lugar de residencia de Uribia, La Guajira, donde no hay el programa, a la ciudad de Cúcuta o cercanos para que mi bebé pueda continuar asistiendo a sus controles y tratamientos médicos. **Siendo el único sostén económico de mi hogar**, es de vital importancia continuar mi estabilidad laboral con el traslado solicitado para garantizar mi acompañamiento y cuidado

a mi hija menor en su condición de prematura como también la estabilidad emocional y económica de mis dos hijas menores de edad, asegurando no se vean vulnerados sus derechos fundamentales entre estos el de salud.

De acuerdo con el **Decreto 1083 de 2015**, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, el traslado puede proceder de manera excepcional por razones de **salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar**. El cargo que actualmente desempeño pertenece al nivel **Profesional Universitario Grado 1**, con funciones relacionadas a Psicología.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente su pronta aceptación por mi situación familiar teniendo en cuenta mi perfil dentro del proceso de traslado solicitado, con el fin de garantizar mi estabilidad laboral y el bienestar de mi familia.

Adjunto los siguientes documentos de soporte:

1. Historia clínica, carnet, y carta de inicio en programa gubernamental Madre Canguro de mi hija.
2. Copia de registro publico de carrera administrativa Resolución N°4681
3. Certificación laboral con funciones del cargo.
4. Soportes de identidad y grupo familiar.

Agradezco de antemano la atención y pronta diligencia a mi solicitud.

Atentamente,


CEIRI JARAMILLO
Ψ Ceiri Jaramillo
Psicóloga
T.R. 203823

Tel: [3153803746](tel:3153803746)

Acuso recibido

**Solicitud en protección de derechos
fundamentales. Comisión Nacional del
Servicio Público**

De: CEIRI Jaramillo Valencia

patriciajaramillovalencia@hotmail.com

Para: alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co

alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co

Cc: notificacionjudicial@lospatios-

nortedesantander.gov.co [\[nortedesantander.gov.co\]\(mailto:nortedesantander.gov.co\)](mailto:notificacionjudicial@lospatios-</p></div><div data-bbox=)

Enviado: viernes, 19 de diciembre de 2025, 11:50 a.m.

Cordial Saludo:

Yo, **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No 63552026, actualmente vinculada a la **Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira**, de carrera administrativa en calidad de **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1**, adscrita a la **Secretaria de Gobierno**, como **Psicóloga de Comisaria de Familia** me permito presentar formalmente la siguiente **solicitud de traslado laboral** a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía de Los Patios, Norte de Santander, por razones excepcionales bajo el argumento legal de **protección de derecho fundamental a la salud**.

Mi segunda hija de 3 meses de vida, Maria Lucia Curieux Jaramillo identificada con registro civil 1094071426 de la ciudad de Cúcuta, al nacer de 35 semanas de gestación fue ingresada a la UCI neonatal de la clínica San José e inscrita en el Programa gubernamental Madre Canguro del Hospital Erasmo Meoz, por el tiempo mínimo de un año, dependiendo de los avances en su desarrollo como bebé prematura. Razón por la cual me veo obligada a cambiar mi lugar de residencia de Uribia, La Guajira, donde no hay el programa, a la ciudad de Cúcuta o cercanos para que mi bebé pueda continuar asistiendo a sus controles y tratamientos médicos. **Siendo el único sostén económico de mi hogar**, es de vital importancia continuar mi estabilidad laboral con el traslado solicitado para garantizar mi acompañamiento y cuidado a mi hija menor en su condición de prematura como también la estabilidad emocional y económica de mis dos hijas menores de edad, asegurando no se vean

vulnerados sus derechos fundamentales entre estos el de salud.

De acuerdo con el **Decreto 1083 de 2015**, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, el traslado puede proceder de manera excepcional por razones de **salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar**. El cargo que actualmente desempeño pertenece al nivel **Profesional Universitario Grado 1**, con funciones relacionadas a Psicología.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente su pronta aceptación por mi situación familiar teniendo en cuenta mi perfil dentro del proceso de traslado solicitado, con el fin de garantizar mi estabilidad laboral y el bienestar de mi familia.

Adjunto los siguientes documentos de soporte:

1. Historia clínica, carnet, y carta de inicio en programa gubernamental Madre Canguro de mi hija.
2. Copia de registro público de carrera administrativa Resolución N°4681
3. Certificación laboral con funciones del cargo.
4. Soportes de identidad y grupo familiar.

Agradezco de antemano la atención y pronta diligencia a mi solicitud.

Atentamente,


Ψ Ceiri Jaramillo
Psicóloga
T.P. 203923

Tel: [3153803746](tel:3153803746)

Acuso recibido

**Solicitud en protección de derechos
fundamentales. Comisión Nacional del
Servicio Público**

De: CEIRI Jaramillo Valencia

patriciajaramillovalencia@hotmail.com

Para: alcaldia@cucuta.gov.co alcaldia@cucuta.gov.co

Cc: notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co

notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co,

talentohumano@cucuta.gov.co

talentohumano@cucuta.gov.co

Enviado: viernes, 19 de diciembre de 2025, 11:09 a.m.

Cordial Saludo:

Yo, **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No 63552026, actualmente vinculada a la **Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira**, de carrera administrativa en calidad de **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1**, adscrita a la **Secretaria de Gobierno**, como **Psicóloga de Comisaria de Familia** me permito presentar formalmente la siguiente **solicitud de traslado laboral** a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander, por razones excepcionales bajo el argumento legal de **protección de derecho fundamental a la salud**.

Mi segunda hija de 3 meses de vida, María Lucia Curieux Jaramillo identificada con registro civil 1094071426 de la ciudad de Cúcuta, al nacer de 35 semanas de gestación fue ingresada a la UCI neonatal de la clínica San José e inscrita en el Programa gubernamental Madre Canguro del Hospital Erasmo Meoz, por el tiempo mínimo de un año, dependiendo de los avances en su desarrollo como bebé prematura. Razón por la cual me veo obligada a cambiar mi lugar de residencia de Uribia, La Guajira, donde no hay el programa, a la ciudad de Cúcuta o cercanos para que mi bebé pueda continuar asistiendo a sus controles y tratamientos médicos. **Siendo el único sostén económico de mi hogar**, es de vital importancia continuar mi estabilidad laboral con el traslado solicitado para garantizar mi acompañamiento y cuidado a mi hija menor en su condición de prematura como también la estabilidad emocional y económica de mis dos hijas menores de edad, asegurando no se vean

vulnerados sus derechos fundamentales entre estos el de salud.

De acuerdo con el **Decreto 1083 de 2015**, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, el traslado puede proceder de manera excepcional por **razones de salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar**. El cargo que actualmente desempeño pertenece al nivel **Profesional Universitario Grado 1**, con funciones relacionadas a Psicología.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente su pronta aceptación por mi situación familiar teniendo en cuenta mi perfil dentro del proceso de traslado solicitado, con el fin de garantizar mi estabilidad laboral y el bienestar de mi familia.

Adjunto los siguientes documentos de soporte:

1. Historia clínica, carnet, y carta de inicio en programa gubernamental Madre Canguro de mi hija.
2. Copia de registro publico de carrera administrativa Resolución N°4681
3. Certificación laboral con funciones del cargo.
4. Soportes de identidad y grupo familiar.

Agradezco de antemano la atención y pronta diligencia a mi solicitud.

Atentamente,


Ψ Ceiri Jaramillo
Psicóloga
T.P. 203823

Tel: [3153803746](tel:3153803746)

Acuso recibido

**Solicitud en protección de derechos
fundamentales. Comisión Nacional del
Servicio Público**

De: CEIRI Jaramillo Valencia

patriciajaramillovalencia@hotmail.com

Para: alcaldia@chinacota-nortedesantander.gov.co

alcaldia@chinacota-nortedesantander.gov.co

Cc: notificacionjudicial@chinacota-

nortedesantander.gov.co

notificacionjudicial@chinacota-

nortedesantander.gov.co

Enviado: viernes, 19 de diciembre de 2025, 11:45 a.m.

Cordial Saludo:

Yo, **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No 63552026, actualmente vinculada a la **Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira**, de carrera administrativa en calidad de **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1**, adscrita a la **Secretaria de Gobierno**, como **Psicóloga de Comisaria de Familia** me permito presentar formalmente la siguiente **solicitud de traslado laboral** a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía de Chinácota, Norte de Santander, por razones excepcionales bajo el argumento legal de **protección de derecho fundamental a la salud**.

Mi segunda hija de 3 meses de vida, Maria Lucia Curieux Jaramillo identificada con registro civil 1094071426 de la ciudad de Cúcuta, al nacer de 35 semanas de gestación fue ingresada a la UCI neonatal de la clínica San José e inscrita en el Programa gubernamental Madre Canguro del Hospital Erasmo Meoz, por el tiempo mínimo de un año, dependiendo de los avances en su desarrollo como bebé prematura. Razón por la cual me veo obligada a cambiar mi lugar de residencia de Uribia, La Guajira, donde no hay el programa, a la ciudad de Cúcuta o cercanos para que mi bebé pueda continuar asistiendo a sus controles y tratamientos médicos. **Siendo el único sostén económico de mi hogar**, es de vital importancia continuar mi estabilidad laboral con el traslado solicitado para garantizar mi acompañamiento y cuidado a mi hija menor en su condición de prematura como también la estabilidad emocional y económica de mis

dos hijas menores de edad, asegurando no se vean vulnerados sus derechos fundamentales entre estos el de salud.

De acuerdo con el **Decreto 1083 de 2015**, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, el traslado puede proceder de manera excepcional por razones de **salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar**. El cargo que actualmente desempeño pertenece al nivel **Profesional Universitario Grado 1**, con funciones relacionadas a Psicología.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente su pronta aceptación por mi situación familiar teniendo en cuenta mi perfil dentro del proceso de traslado solicitado, con el fin de garantizar mi estabilidad laboral y el bienestar de mi familia.

Adjunto los siguientes documentos de soporte:

1. Historia clínica, carnet, y carta de inicio en programa gubernamental Madre Canguro de mi hija.
2. Copia de registro público de carrera administrativa Resolución N°4681
3. Certificación laboral con funciones del cargo.
4. Soportes de identidad y grupo familiar.

Agradezco de antemano la atención y pronta diligencia a mi solicitud.

Atentamente,


Ceiri Jaramillo
Psicóloga
T.P. 203823

Tel: [3153803746](tel:3153803746)

Acuso recibido

Obtener [Outlook para Android](#)

**Solicitud en protección de derechos
fundamentales. Comisión Nacional del
Servicio Público**

De: CEIRI Jaramillo Valencia

patriciajaramillovalencia@hotmail.com

Para: alcaldia@villarosario.gov.co

alcaldia@villarosario.gov.co

Cc: notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co

notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co

Enviado: viernes, 19 de diciembre de 2025, 10:58 a.m.

Cordial Saludo:

Yo, **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No 63552026, actualmente vinculada a la **Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira**, de carrera administrativa en calidad de **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1**, adscrita a la **Secretaria de Gobierno**, como **Psicóloga de Comisaria de Familia** me permito presentar formalmente la siguiente **solicitud de traslado laboral** a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía de Villa del Rosario, Norte de Santander, por razones excepcionales bajo el argumento legal de **protección de derecho fundamental a la salud**.

Mi segunda hija de 3 meses de vida, María Lucia Curieux Jaramillo identificada con registro civil 1094071426 de la ciudad de Cúcuta, al nacer de 35 semanas de gestación fue ingresada a la UCI neonatal de la clínica San José e inscrita en el Programa gubernamental Madre Canguro del Hospital Erasmo Meoz, por el tiempo mínimo de un año, dependiendo de los avances en su desarrollo como bebé prematura. Razón por la cual me veo obligada a cambiar mi lugar de residencia de Uribia, La Guajira, donde no hay el programa, a la ciudad de Cúcuta o cercanos para que mi bebé pueda continuar asistiendo a sus controles y tratamientos médicos. **Siendo el único sostén económico de mi hogar**, es de vital importancia continuar mi estabilidad laboral con el traslado solicitado para garantizar mi acompañamiento y cuidado a mi hija menor en su condición de prematura como también la estabilidad emocional y económica de mis dos hijas menores de edad, asegurando no se vean

vulnerados sus derechos fundamentales entre estos el de salud.

De acuerdo con el **Decreto 1083 de 2015**, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, el traslado puede proceder de manera excepcional por **razones de salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar**. El cargo que actualmente desempeño pertenece al nivel **Profesional Universitario Grado 1**, con funciones relacionadas a Psicología.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente su pronta aceptación por mi situación familiar teniendo en cuenta mi perfil dentro del proceso de traslado solicitado, con el fin de garantizar mi estabilidad laboral y el bienestar de mi familia.

Adjunto los siguientes documentos de soporte:

1. Historia clínica, carnet, y carta de inicio en programa gubernamental Madre Canguro de mi hija.
2. Copia de registro publico de carrera administrativa Resolución N°4681
3. Certificación laboral con funciones del cargo.
4. Soportes de identidad y grupo familiar.

Agradezco de antemano la atención y pronta diligencia a mi solicitud.

Atentamente,


Ψ Ceiri Jaramillo
Psicóloga
T.P. 203823

Tel: [3153803746](tel:3153803746)

Acuso recibido

**Solicitud en protección de derechos
fundamentales. Comisión Nacional del
Servicio Público**

De: CEIRI Jaramillo Valencia

patriciajaramillovalencia@hotmail.com

Para: alcaldia@bochalema-nortedesantander.gov.co

alcaldia@bochalema-nortedesantander.gov.co

Cc: contactenos@bochalema-nortedesantander.gov.co

contactenos@bochalema-nortedesantander.gov.co

Enviado: viernes, 19 de diciembre de 2025, 11:36 a.m.

Cordial Saludo:

Yo, **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No 63552026, actualmente vinculada a la **Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira**, de carrera administrativa en calidad de **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1**, adscrita a la **Secretaria de Gobierno**, como **Psicóloga de Comisaria de Familia** me permito presentar formalmente la siguiente **solicitud de traslado laboral** a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía de Bochalema, Norte de Santander, por razones excepcionales bajo el argumento legal de **protección de derecho fundamental a la salud**.

Mi segunda hija de 3 meses de vida, Maria Lucia Curieux Jaramillo identificada con registro civil 1094071426 de la ciudad de Cúcuta, al nacer de 35 semanas de gestación fue ingresada a la UCI neonatal de la clínica San José e inscrita en el Programa gubernamental Madre Canguro del Hospital Erasmo Meoz, por el tiempo mínimo de un año, dependiendo de los avances en su desarrollo como bebé prematura. Razón por la cual me veo obligada a cambiar mi lugar de residencia de Uribia, La Guajira, donde no hay el programa, a la ciudad de Cúcuta o cercanos para que mi bebé pueda continuar asistiendo a sus controles y tratamientos médicos. **Siendo el único sostén económico de mi hogar**, es de vital importancia continuar mi estabilidad laboral con el traslado solicitado para garantizar mi acompañamiento y cuidado a mi hija menor en su condición de prematura como también la estabilidad emocional y económica de mis dos hijas menores de edad, asegurando no se vean

vulnerados sus derechos fundamentales entre estos el de salud.

De acuerdo con el **Decreto 1083 de 2015**, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, el traslado puede proceder de manera excepcional por razones de **salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar**. El cargo que actualmente desempeño pertenece al nivel **Profesional Universitario Grado 1**, con funciones relacionadas a Psicología.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente su pronta aceptación por mi situación familiar teniendo en cuenta mi perfil dentro del proceso de traslado solicitado, con el fin de garantizar mi estabilidad laboral y el bienestar de mi familia.

Adjunto los siguientes documentos de soporte:

1. Historia clínica, carnet, y carta de inicio en programa gubernamental Madre Canguro de mi hija.
2. Copia de registro público de carrera administrativa Resolución N°4681
3. Certificación laboral con funciones del cargo.
4. Soportes de identidad y grupo familiar.

Agradezco de antemano la atención y pronta diligencia a mi solicitud.

Atentamente,


Ψ Ceiri Jaramillo
Psicóloga
T.F. 203623

Tel: [3153803746](tel:3153803746)

Acuso recibido

Obtener [Outlook para Android](#)

**Solicitud en protección de derechos
fundamentales. Comisión Nacional del
Servicio Público**

De: CEIRI Jaramillo Valencia

patriciajaramillovalencia@hotmail.com

Para: alcaldia@pamplonita-nortedesantander.gov.co

alcaldia@pamplonita-nortedesantander.gov.co

Cc: contactenos@pamplonita-nortedesantander.gov.co

contactenos@pamplonita-nortedesantander.gov.co

Enviado: viernes, 19 de diciembre de 2025, 11:27 a.m.

Cordial Saludo:

Yo, **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No 63552026, actualmente vinculada a la **Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira**, de carrera administrativa en calidad de **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1**, adscrita a la **Secretaria de Gobierno**, como **Psicóloga de Comisaria de Familia** me permito presentar formalmente la siguiente **solicitud de traslado laboral** a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía de Pamplonita, Norte de Santander, por razones excepcionales bajo el argumento legal de **protección de derecho fundamental a la salud**.

Mi segunda hija de 3 meses de vida, Maria Lucia Curieux Jaramillo identificada con registro civil 1094071426 de la ciudad de Cúcuta, al nacer de 35 semanas de gestación fue ingresada a la UCI neonatal de la clínica San José e inscrita en el Programa gubernamental Madre Canguro del Hospital Erasmo Meoz, por el tiempo mínimo de un año, dependiendo de los avances en su desarrollo como bebé prematura. Razón por la cual me veo obligada a cambiar mi lugar de residencia de Uribia, La Guajira, donde no hay el programa, a la ciudad de Cúcuta o cercanos para que mi bebé pueda continuar asistiendo a sus controles y tratamientos médicos. **Siendo el único sostén económico de mi hogar**, es de vital importancia continuar mi estabilidad laboral con el traslado solicitado para garantizar mi acompañamiento y cuidado a mi hija menor en su condición de prematura como también la estabilidad emocional y económica de mis dos hijas menores de edad, asegurando no se vean

vulnerados sus derechos fundamentales entre estos el de salud.

De acuerdo con el **Decreto 1083 de 2015**, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, el traslado puede proceder de manera excepcional por razones de **salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar**. El cargo que actualmente desempeño pertenece al nivel **Profesional Universitario Grado 1**, con funciones relacionadas a Psicología.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente su pronta aceptación por mi situación familiar teniendo en cuenta mi perfil dentro del proceso de traslado solicitado, con el fin de garantizar mi estabilidad laboral y el bienestar de mi familia.

Adjunto los siguientes documentos de soporte:

1. Historia clínica, carnet, y carta de inicio en programa gubernamental Madre Canguro de mi hija.
2. Copia de registro público de carrera administrativa Resolución N°4681
3. Certificación laboral con funciones del cargo.
4. Soportes de identidad y grupo familiar.

Agradezco de antemano la atención y pronta diligencia a mi solicitud.

Atentamente,


Ψ Ceiri Jaramillo
Psicóloga
T.P. 203923

Tel: [3153803746](tel:3153803746)

Acuso recibido

**Solicitud en protección de derechos
fundamentales. Comisión Nacional del
Servicio Público**

De: CEIRI Jaramillo Valencia

patriciajaramillovalencia@hotmail.com

Para: contactenos@elzulia-nortedesantander.gov.co

contactenos@elzulia-nortedesantander.gov.co

Cc: notificacionjudicial@elzulia-

nortedesantander.gov.co notificacionjudicial@elzulia-

nortedesantander.gov.co

Enviado: viernes, 19 de diciembre de 2025, 11:55 a.m.

Cordial Saludo:

Yo, **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No 63552026, actualmente vinculada a la **Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira**, de carrera administrativa en calidad de **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1**, adscrita a la **Secretaria de Gobierno**, como **Psicóloga de Comisaria de Familia** me permito presentar formalmente la siguiente **solicitud de traslado laboral** a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía de El Zulia, Norte de Santander, por razones excepcionales bajo el argumento legal de **protección de derecho fundamental a la salud**.

Mi segunda hija de 3 meses de vida, Maria Lucia Curieux Jaramillo identificada con registro civil 1094071426 de la ciudad de Cúcuta, al nacer de 35 semanas de gestación fue ingresada a la UCI neonatal de la clínica San José e inscrita en el Programa gubernamental Madre Canguro del Hospital Erasmo Meoz, por el tiempo mínimo de un año, dependiendo de los avances en su desarrollo como bebé prematura. Razón por la cual me veo obligada a cambiar mi lugar de residencia de Uribia, La Guajira, donde no hay el programa, a la ciudad de Cúcuta o cercanos para que mi bebé pueda continuar asistiendo a sus controles y tratamientos médicos. **Siendo el único sostén económico de mi hogar**, es de vital importancia continuar mi estabilidad laboral con el traslado solicitado para garantizar mi acompañamiento y cuidado a mi hija menor en su condición de prematura como también la estabilidad emocional y económica de mis dos hijas menores de edad, asegurando no se vean

vulnerados sus derechos fundamentales entre estos el de salud.

De acuerdo con el **Decreto 1083 de 2015**, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, el traslado puede proceder de manera excepcional por razones de **salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar**. El cargo que actualmente desempeño pertenece al nivel **Profesional Universitario Grado 1**, con funciones relacionadas a Psicología.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente su pronta aceptación por mi situación familiar teniendo en cuenta mi perfil dentro del proceso de traslado solicitado, con el fin de garantizar mi estabilidad laboral y el bienestar de mi familia.

Adjunto los siguientes documentos de soporte:

1. Historia clínica, carnet, y carta de inicio en programa gubernamental Madre Canguro de mi hija.
2. Copia de registro público de carrera administrativa Resolución N°4681
3. Certificación laboral con funciones del cargo.
4. Soportes de identidad y grupo familiar.

Agradezco de antemano la atención y pronta diligencia a mi solicitud.

Atentamente,




Tel: [3153803746](tel:3153803746)

Acuso recibido

Obtener [Outlook para Android](#)

Solicitud en protección de derechos fundamentales.

De: CEIRI Jaramillo Valencia

patriciajaramillovalencia@hotmail.com

Para: alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co

alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co

Enviado: lunes, 12 de enero, 4:59p.m.

Cordial Saludo:

Yo, **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No 63552026, actualmente vinculada a la **Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira**, de carrera administrativa en calidad de **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1**, adscrita a la **Secretaria de Gobierno**, como **Psicóloga de Comisaria de Familia** me permito presentar formalmente la siguiente **solicitud de traslado laboral** a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía de Sardinata, Norte de Santander, por razones excepcionales bajo el argumento legal de **protección de derecho fundamental a la salud**.

Mi segunda hija de 4 meses de vida, María Lucia Curieux Jaramillo identificada con registro civil 1094071426 de la ciudad de Cúcuta, al nacer de 35 semanas de gestación fue ingresada a la UCI neonatal de la clínica San José e inscrita en el Programa gubernamental Madre Canguro del Hospital Erasmo Meoz, por el tiempo mínimo de un año, dependiendo de los avances en su desarrollo como bebé prematura. Razón por la cual me veo obligada a cambiar mi lugar de residencia de Uribia, La Guajira, donde no hay el programa, a la ciudad de Cúcuta o cercanos para que mi bebé pueda continuar asistiendo a sus controles y tratamientos médicos. **Siendo el único sostén económico de mi hogar**, es de vital importancia continuar mi estabilidad laboral con el traslado solicitado para garantizar mi acompañamiento y cuidado a mi hija menor en su condición de prematura como también la estabilidad emocional y económica de mis dos hijas menores de edad, asegurando no se vean vulnerados sus derechos fundamentales entre estos el de salud.

De acuerdo con el **Decreto 1083 de 2015**, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, el traslado puede proceder de manera excepcional por razones de **salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar**. El cargo que actualmente desempeño pertenece al nivel **Profesional Universitario Grado 1**, con funciones relacionadas a Psicología.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente su pronta aceptación por mi situación familiar teniendo en cuenta mi perfil dentro del proceso de traslado solicitado, con el fin de garantizar mi estabilidad laboral y el bienestar de mi familia.

Adjunto los siguientes documentos de soporte:

1. Historia clínica, carnet, y carta de inicio en programa gubernamental Madre Canguro de mi hija.
2. Copia de registro público de carrera administrativa Resolución N°4681
3. Certificación laboral con funciones del cargo.
4. Soportes de identidad y grupo familiar.

Agradezco de antemano la atención y pronta diligencia a mi solicitud.

Atentamente,

image

Ceiri Patricia Jaramillo Valencia
Psicóloga de Comisaria de Familia
Uribia, La Guajira
Tel: [3153803746](tel:3153803746)

Acuso recibido

Cúcuta, Norte de Santander, 14 de febrero de 2026

Señor:
JORGE ACEVEDO
Alcalde municipal de Cúcuta

Asunto: Solicitud de traslado por razones excepcionales, protección de derechos fundamentales.

Cordial Saludo:

Yo, **Ceiri Patricia Jaramillo Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía No 63552026, actualmente vinculada desde el 02 de julio de 2024 a la **Alcaldía municipal de Uribia, La Guajira**, de carrera administrativa en calidad de **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1**, adscrita a la **Secretaria de Gobierno**, como **Psicóloga de Comisaria de Familia**, el pasado 18 de diciembre de 2025 presenté formalmente la **solicitud de traslado laboral** a cualquier secretaria o dependencia de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander, por razones excepcionales bajo el argumento legal de **protección de derecho fundamental a la salud**.

De acuerdo con el **Decreto 1083 de 2015**, artículo 2.2.5.4.1 y siguientes, el traslado puede proceder de manera excepcional por razones de **salud comprobada del funcionario o de su núcleo familiar**. Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y resulta aplicable a **todos los empleados públicos vinculados a entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público**. Mi segunda hija nacida de 35 semanas de gestación, el 6 de septiembre de 2025, Maria Lucia Curieux Jaramillo identificada con registro civil 1094071426 de la ciudad de Cúcuta, fue ingresada a la UCI neonatal de la clínica San José e inscrita en el Programa gubernamental **Madre Canguro del Hospital Erasmo Meoz**, al que debe asistir a controles y tratamientos médicos en la ciudad de Cúcuta por el tiempo mínimo de un año, dependiendo de los avances en su desarrollo como bebé prematura. Razón por la cual me veo obligada a cambiar mi lugar de residencia de Uribia, La Guajira, donde no hay el programa, a la ciudad de Cúcuta, de lo contrario debo afectar mi economía considerablemente al realizar viajes constantes desde Uribia hasta Cúcuta para continuar cumpliendo con sus procesos médicos.

El traslado constituye una modalidad de provisión del empleo que no implica la creación de un nuevo vínculo jurídico, sino el cambio del servidor a otro empleo, **siempre que exista equivalencia funcional, no sea desmejorada la posición jerárquica y salarial, y que se garantice la continuidad del servicio público sin afectación del interés general**. La alcaldía de San José de Cúcuta se encuentra en la fase de divulgación del proceso de selección por mérito, etapa en la cual están publicadas las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el nombre del proceso CONVOCATORIA 2680 de 2025 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO TERRITORIAL 12, en el que se encuentran 4 vacantes del cargo **Profesional Universitaria, Código 219, Grado 3 Número OPEC: 240989**, el cual se ajusta al que desempeño en la alcaldía de Uribia. A la fecha no se ha generado el inicio del proceso de inscripción y con ello las demás etapas de dicha convocatoria pública, prevista por las entidades que lideran este proceso, en consecuencia, es viable disponer de una de estas cuatro vacantes para tramitar el traslado.

Siendo la carrera administrativa ponderante al ascenso, la diferencia de grado entre el cargo que desempeño en la alcaldía de Uribia y el que ostento traslado en la alcaldía de Cúcuta, **no constituye un vicio de legalidad que impida la procedencia del traslado**, debido a que se cumple con el requisito de 15 meses de experiencia profesional relacionada del cargo Profesional Universitaria,

Código 219, Grado 3 Número OPEC: 240989, con los 19 meses de experiencia profesional relacionada que he adquirido desempeñándome como **Psicóloga de Comisaria de Familia**, en calidad de Profesional Universitaria, Código 219, Grado 1, por ende el traslado se puede tramitar a través de la figura de ascenso en cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo. En igual sentido, la **Corte Constitucional**, en la **Sentencia C-443 de 1993**, precisó que su procedencia debe evaluarse en cada caso concreto, sopesando **los derechos del trabajador con las necesidades del servicio**, las funciones del cargo actual en la alcaldía de Uribia y las del cargo disponible para el traslado en la alcaldía de Cúcuta se corresponden en ambas entidades, por ende, puedo garantizar plena facultad para cubrir las necesidades del servicio.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, ha sostenido que el traslado es una facultad reglada de la administración. Cuando se trata de traslados o permutas entre organismos o entidades distintas, el Decreto 1083 de 2015 exige de manera expresa la autorización previa, expresa y concurrente de los jefes de las entidades involucradas, autorización que debe materializarse mediante el respectivo acto administrativo. **Para recibir la autorización de la entidad de origen (alcaldía de Uribia) se ve necesaria la aprobación inicial de la entidad de destino (alcaldía de San José de Cúcuta).**

Por todo lo expuesto, solo resta contar con la voluntad del asesor experto en el tema para recibir la aceptación a mi solicitud con el fin de garantizar mi estabilidad laboral, teniendo en cuenta mi situación familiar y el bienestar de mi familia, en especial la garantía del derecho a la salud de mi hija menor.

Adjunto los siguientes documentos de soporte:

1. Historia clínica y carta de inicio en programa gubernamental Madre Canguro de mi hija.
2. Copia de registro público de carrera administrativa Resolución N°4681
3. Certificación laboral con funciones del cargo.
4. Solicitud presentada el 18 de diciembre de 2025
5. Respuesta recibida 21 de enero de 2026
6. Soportes de identidad y grupo familiar.

Agradezco de antemano la atención y pronta diligencia a mi solicitud.

Respetuosamente,



Ceiri Patricia Jaramillo Valencia
Psicóloga de Comisaria de Familia
Alcaldía de Uribia, La Guajira
Tel: 3153803746

CÓDIGO: 210.06.06.02	VERSIÓN: 2013
COMUNICACIONES OFICIALES	SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO



SUBSECRETARÍA DE
TALENTO HUMANO

NIT. 892.115.155-4

**“EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO, DE LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE URIBIA CON NIT 892.115.155-4”**

CERTIFICA:

*Que la señora **CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía **63.552.026** expedida en Bucaramanga, prestó sus servicios en periodo de prueba desde el dos (02) de julio del 2024 hasta el primero (01) de enero del 2025, y en cargo con derechos de **CARRERA ADMINISTRATIVA**, de la Planta Global de la Alcaldía Municipal de Uribe, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, como Psicóloga en la Comisaria de Familia, **Código 219 Grado 01**, Adscrito a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos, en el tiempo comprendido del dos (02) de enero del 2025 hasta la fecha, con una asignación básica mensual de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 4.998.853,00)M.L.***

Ejerciendo las siguientes funciones;

- 1. Ejecutar las actividades, planes, programas y proyectos relacionados con el proceso de Convivencia Ciudadana asignados por el superior inmediato de acuerdo a la normatividad vigente y políticas institucionales*
- 2. Prestar ayuda y atención psicosocial inmediata a personas que lo requieran, niños, jóvenes y adultos, familias a partir de lo cual se pueda emitir un concepto o valoración sobre el comportamiento y la situación del individuo.*
- 3. Intervenir en crisis a través de secciones psicoterapéuticas en casos de riesgo intenso de suicidio, consumo de SPA.*
- 4. Realizar visitas domiciliarias y emitir conceptos sobre conductas de los usuarios que requieran el apoyo psicosocial.*
- 5. Brindar asistencia a Instituciones educativas en desarrollo de talleres y charlas maltrato infantil, abuso sexual y conductas inapropiadas.*
- 6. Colaborar en los programas de capacitación en la comunidad y las instituciones educativas del municipio.*
- 7. Participar en la realización de diagnóstico socio familiares, asesorando en los proceso de conciliación.*

 Calle 12 N. 8 - 61

 talento_humano@uribia-laguajira.gov.co

 contactenos@uribia-laguajira.gov.co •  alcaldia@uribia-laguajira.gov.co

 <http://www.uribia-laguajira.gov.co/>

CÓDIGO: 210.06.06.02	VERSIÓN: 2013
COMUNICACIONES OFICIALES	SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO



SUBSECRETARÍA DE
TALENTO HUMANO

NIT. 892.115.155-4

8. *Participar en la construcción y ejecución del plan de acción y ejecución de la política de primera infancia y adolescencia en el Municipio.*
9. *Proyectar las resoluciones, decretos y demás actos administrativos asignados por el superior inmediato de acuerdo a la normatividad vigente.*
10. *Elaborar los informes requeridos y relacionados con el área de salud pública vigilancia epidemiológica de acuerdo a los requerimientos de los organismos de control o por las áreas internas que los requieran.*
11. *Presentar informes de resultados de la gestión en función de las necesidades diagnosticadas, los programas ejecutados y las propuestas de mejoramiento proyectadas.*
12. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.*

Para mayor constancia se firma en Uribí, Departamento de La Guajira, a los nueve (09) días del mes de febrero del 2026.

RENE ALBERTO LINDARTE VELASQUEZ
Subsecretario de Talento Humano (E)